

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EFFECTIVIDAD DE LA REGULACION DE LA EXTRADICION
EN GUATEMALA



Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

EDGAR ALBERTO ARGUETA MORENO

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Febrero de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL

04

T(1362)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

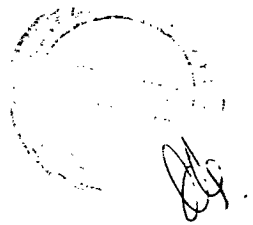
DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO	
(en funciones)	Lic. Mauro Roderico Chacón Corado
EXAMINADOR	Lic. Marco Tulio Melini Minera
EXAMINADOR	Lic. César Augusto Martínez Alarcón
EXAMINADOR	Lic. Oscar Emilio Sequén Jocop
SECRETARIO	Lic. Manuel de Jesús Elías Higueros

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Lic. Manuel de J. Elías H.
7a. Av. 7-78, Z. 4 Ed. C.A. Of. 903
Tels. 340885/6 314768 (Fax)



4059-93

Guatemala,
26 de Octubre de 1993
UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

Licenciado
Juan Francisco Flores Juarez
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Presente.

26 OCT. 1993
RECEBIDO
Horas: 18:35
OFICIAL: [Signature]

Señor Decano:

~~Procedí a la orientación y asesoría del trabajo de~~
Tesis del Bachiller EDGAR ALBERTO ARGUETA MORENO titulado
"EFECTIVIDAD DE LA REGULACION DE LA EXTRADICION EN GUATEMALA".

El Bachiller Argueta Moreno, hace un enfoque genérico de lo que es la doctrina de la Extradición, luego analiza los tratados suscritos por Guatemala en esta materia así como los delitos que son objeto de extradición, luego analiza la regulación para el procedimiento de Extradición, para concluir en una serie de reflexiones sobre la Extradición en la actualidad y en el futuro.

De tal manera, señor Decano, en mi opinión salvando mejor criterio, el trabajo que presenta el sustentante, reúne los requisitos mínimos para que sea discutido en su Examen Público, previo a graduarse:

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano con mis muestras de consideración y estima.

Atentamente,

[Signature]
Lic. Manuel de J. Elías H.
ASESOR

C.C. Archivo
Br. Argueta Moreno

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

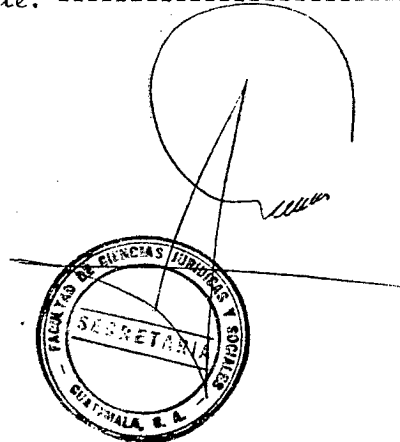


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

[Faint circular stamp and handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, octubre veintisiete, de mil novecientos noventa-
titres. -----

Atentamente pase al Licenciado CIPRIANO FRANCISCO SOTO TO-
BAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Ba-
chiller EDGAR ALBERTO ARGUETA MORENO y en su oportunidad e-
mita el dictamen correspondiente. -----



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12,
Guatemala, Centroamérica

Febrero 1, 1994.

32994

Licenciado:

Juan Francisco Flores Juárez

Decano: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su Despacho.

Señor Decano:

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

02 FEB 1994

RECIBIDO
HORA 19:25
ORIGINAL

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emitida por ese Decanato procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller EDGAR ALBERTO ARGUETA MORENO, titulado "EFECTIVIDAD DE LA REGULACION DE LA EXTRADICION EN GUATEMALA".

Al emitir opinión sobre el trabajo de tesis del Bachiller Argueta Moreno, comparto el criterio del señor Asesor, en el sentido de que la monografía relacionada satisface los requisitos mínimos para su discusión en el Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo

Deferentemente,

Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar
REVISOR.

CFST/scgf.

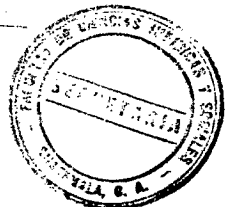
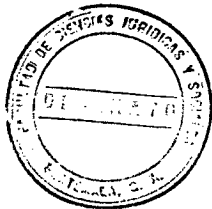
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, febrero tres, de mil novecientos novecicuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del Bachiller EDGAR ALBERTO ARGUETA MORENO intitulado "EFECTIVIDAD DE LA REGULACION DE LA EXTRADICION EN GUATEMALA". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis. --



DEDICO ESTE ACTO:

A Dios, fuente de toda sabiduría.

A La Virgen María, Madre y guía espiritual de mi vida.

Jesucristo y Espíritu Santo, fieles amigos en mi carrera.

A Mis Padres:

Bienvenido Argueta Toledo.

María del Tránsito Moreno, en especial por todo
su apoyo y comprensión.

A Mis Hermanos:

Ana Patricia.

Edwin Bienvenido.

Muy Especialmente a:

Prudencia Moscoso Córdova (Q.E.P.D)

David Moreno Moscoso (Q.E.P.D)

Berta Moreno Moscoso, con cariño.

A mis amigos:

Promoción de la Jornada Vespertina, por ser buenos
amigos y por todos los momentos que compartimos jun-
tos, con especial afecto.

A mi amigo y catedrático, Lic. Marco Tulio Castillo
Lutín, por sus consejos y colaboración espontánea du-
rante mi carrera.

A la Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala y en
ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, templo
del saber al que debo mi formación profesional.

A usted especialmente.

I N D I C E :

<u>TEMA:</u>	<u>PAGINA.</u>
Introducción.....	i
<u>CAPITULO I.</u>	
1) EXTRADICION.....	1
1.1) Concepto.....	1
1.2) Definición de Extradición.....	2
1.3) Naturaleza Jurídica.....	4
1.4) Fuentes de la Extradición.....	6
1.5) Clases de Extradición.....	9
1.6) Principios observados en cuanto a la Extradición.....	13
1.7) Importancia de la Extradición.....	23
2) LA EXTRADICION EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.....	24
2.1) Generalidades.....	24
2.2) Tratados firmados por Guatemala en materia de Extradición.....	27
2.3) Procedimiento seguido en Guatemala para conocer Extradiciones.....	45
3) TRATADO DE EXTRADICION ENTRE GUATEMALA Y ESTADOS UNIDOS.....	46
3.1) Convención Suplementaria al Tratado con Estados Unidos.....	48
3.2) Eficacia del Tratado en la actualidad.....	49
<u>CAPITULO II.</u>	
1) DELITOS QUE SON OBJETO DE UN TRATADO DE EXTRADICION.....	51
1.1) Delitos contra la Vida y la Integridad de las personas.....	53
1.2) Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Pudor.....	58

Continuación.

<u>TEMA</u>	<u>PAGINA.</u>
1.3) Delitos contra la libertad individual y seguridad de las personas.....	62
1.4) Delitos contra el orden Jurídico Familiar y el Estado Civil.....	64
1.5) Delitos contra el Patrimonio.....	66
1.6) Delitos contra la Seguridad Colectiva.....	71
1.7) Delitos contra la Salud.....	74
1.8) Delitos contra la Fé Pública.....	81
1.9) Delitos contra la Seguridad del Estado.....	82
1.10) Delitos contra el orden Institucional.....	83
1.11) Delitos contra la Administración Pública.....	83
1.12) Delitos contra la Administración de Justicia..	86
2) LA EXTRADICION EN LAS LEYES DEL PAIS.....	88
2.1) Constitución Política de la República de Guatemala la.....	88
2.2) Código de Derecho Internacional Privado.....	89
2.3) Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	93
2.4) Ley del Organismo Judicial.....	94
2.5) Código Penal.....	95
2.6) Código Procesal Penal.....	96
2.7) Ley contra la Narcoactividad.....	97

Continuación...

<u>TEMA</u>	<u>PAGINA.</u>
<u>CAPITULO III.</u>	
1) PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION.....	103
1.1) Generalidades.....	103
1.2) Definición de Proceso Penal.....	103
1.3) Características del Proceso Penal.....	104
1.4) Principios Propios del Proceso Penal.....	104
2) EXTRADICION EN GUATEMALA.....	107
2.1) Circular de la Corte Suprema de Justicia.....	107
2.2) Análisis Jurídico de la Circular.....	107
2.3) Eficacia de la Circular de la Corte Suprema de Justicia.....	113
2.4) Trámite de la Extradición.....	115
2.5) Sistema seguido en Guatemala.....	117
2.6) Fases del Procedimiento de Extradición.....	118
2.7) Efectos de la Extradición.....	126
<u>CAPITULO IV.</u>	
1) IMPORTANCIA DE LA EXTRADICION COMO TEMA DE ACTUA- LIDAD.....	127
1.1) La Extradición en el futuro.....	129
2) EFECTIVIDAD DE LA REGULACION DE LA EXTRADICION EN GUATEMALA.....	130
2.1) El problema de los delitos políticos.....	131
2.2) La falta de una Ley Interna que regule la Extra- dición.....	132
CONCLUSIONES.....	135
RECOMENDACIONES.....	137
BIBLIOGRAFIA.....	141

I N T R O D U C C I O N:

Hablar de la Extradición es para un jurista una institución muy conocida. Para un profesional o un ciudadano común es un mecanismo por medio del cual se requiere a una persona para juzgarla de determinados delitos que ha cometido en el extranjero.

De hecho, es abundante la doctrina que existe sobre la extradición, especialmente como institución. Esta ha sobrevivido durante muchos años, siendo cuestionada en algunos aspectos y alabada en otros por los juristas, especialmente en materia de relaciones internacionales a nivel de Derecho Penal.

Los juristas que la cuestionan aducen como argumento que es una institución que poco a poco va cayendo en desuso, especialmente en el aspecto de la no entrega de nacionales, indican que si no existe reciprocidad en este caso, no deberá entregarse a los nacionales por la sencilla razón de que debe prevalecer la dignidad nacional y debe protegerse la soberanía del país. Ahora bien, con el objeto de colaborar y reprimir el delito a nivel internacional, los países han suscrito Tratados de Extradición y se han adherido a Convenciones sobre la misma, tal es el caso de Guatemala.

De hecho, esto ha ayudado en cierta medida a que se conozca un poco más sobre esta institución, a pesar de la poca divulgación que tienen los Tratados en las Universidades del país.

La misma situación prevalece en el ciudadano común y lo poco que sabe de la misma, se debe a que los medios de comunicación social han informado de los casos de Extradición en que se han visto implicadas personas de la vida pública, especialmente funcionarios de Estado y militares en servicio activo.

Las únicas personas que conocen la Extradición de una manera más profunda son los que laboran en el ámbito penal como los Jueces y oficiales de los Juzgados de Primera Instancia del país. A nivel internacional, las personas y asesores que laboran en el Ministerio de Relaciones Exteriores y que están muy familiarizados con los Tratados sobre la materia que ha suscrito nuestro país.

Para los juristas es de sobra conocido la íntima relación que existe entre el Derecho Penal y la Extradición y la relación de estos con el Derecho Internacional, pero para el ciudadano común no está del todo claro la relación existente entre estas instituciones.

Por todo lo anterior, la presente tesis persigue en la medida de las posibilidades resolver esas dudas y orientar a esa persona que desconoce la misma indicarle cómo funciona esta institución en nuestro país. Asimismo este trabajo va dirigido a aquella persona que tiene un especial interés en profundizar más sobre el tema y en especial a aquellos docentes la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y por qué no

decirlo, a aquellos docentes de las Facultades de Derecho de las Universidades Privadas que buscan un instrumento de base para sus clases magistrales. A aquellos alumnos que desean ampliar más sus conocimientos sobre el tema o que están por elaborar su trabajo de tesis en esta materia y asimismo busquen mejorar el presente, porque no es el objeto del mismo convertirse en una doctrina reciente sobre la Extradición, no, lo que se persigue es crear una conciencia sobre la necesidad de realizar cambios que tiendan a mejorar el actual sistema para conocer casos de Extradición y convertirlo en un mecanismo eficaz.

Para los juristas es de sobra conocido también la diferencia entre un Tratado de Extradición y un Convenio sobre la Extradición, pero el ciudadano común desconoce esto y por tal razón se hace necesario explicar en este trabajo las diferencias de ambos, sólo me limitaré a mencionar que el Organismo autorizado para aprobarlos es el Congreso de la República y los mismos no deben contrariar la Constitución de la República.

La presente tesis la he dividido en cuatro capítulos que constan de lo siguiente: El primer capítulo consta de concepto y generalidades de la Extradición y los Tratados. El segundo consta de

los delitos que son objeto de un Tratado de Extradición y las leyes en que la misma está contenida. El tercer capítulo consta de un análisis especial sobre la Circular de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a su estructura, eficacia y aplicación por los Jueces.

Por último, el capítulo cuatro contiene comentarios a la problemática que representa la aplicación de los tratados en nuestro país y otros aspectos de la misma y las opiniones encontradas en los especialistas de la materia en cuanto a su eficacia y las posibles soluciones para resolverlo.

Finalmente se llegan a conclusiones sobre el tema y proponen una serie de recomendaciones que en lo personal sean aplicadas en el futuro con el objeto de simplificar el trámite de la Extradición y velar porque las garantías constitucionales sean aplicadas a la persona que esté implicada en un caso de Extradición.

C A P I T U L O I :

1) E X T R A D I C I O N :

1.1) CONCEPTO:

Hay diversas ideas de lo que se entiende por el vocablo EXTRADICION. Etimológicamente proviene del Latín EX que significa FUERA y de TRADITIO-ONEM que significa ACCION DE ENTREGAR. En algunos diccionarios al consultarse la palabra EXTRADICION indican lo siguiente: Entrega de un reo, refugiado en país extraño, al gobierno del suyo, que lo reclama (1). Un concepto muy completo en cuanto a dar una idea general de lo que debe entenderse por Extradición está contenido en el Diccionario de la Lengua Española (2) al indicar que es: " La entrega de un reo, refugiado en un país, hecha por el gobierno de éste a las autoridades del otro país que lo reclama, para juzgarlo y en su caso castigarlo".

El anterior concepto es bastante completo para tener una idea general de lo que debe entenderse por EXTRADICION, pero adolece de varios defectos, especialmente en cuanto a que no será siempre el gobierno de su nacionalidad el que lo requiera, puede ser un gobierno extranjero o bien pueden ser varios Estados los que lo reclaman y entonces se produce una modalidad de la Extradición que será explicada en su oportunidad.

(1) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO "GRAN SOPENA". Tomo VII. Editorial RAMON SOPENA, S.A. Barcelona, España. 1973
Pág. 3427.

(2) REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA". Editorial Espasa-Calpe. 1970. Madrid, España. Pág. 300.

1.2) DEFINICION DE EXTRADICION:

Técnicamente la Extradición presenta otros elementos con los que la misma se compone y sin ellos no podría ser una institución completa, por lo que a continuación menciono dos definiciones sobre la misma:

El autor argentino Luis Jiménez de Assúa (3) proporciona una definición de Extradición: "Es la entrega que hace un Estado a otro Estado, de un individuo acusado o condenado que se encuentra en su territorio para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena". Por su parte el jurista mexicano Carlos Arellano García (4) proporciona la siguiente definición: "Institución jurídica que permite a un Estado denominado REQUERENTE solicitar de un Estado denominado REQUERIDO, la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y se ha refugiado en el Estado requerido, con el objeto de juzgarlo y sancionarlo".

En mi opinión, la definición más completa es la que proporciona Arellano García porque en esencia la Extradición es una institución jurídica por medio de la cual un Estado cualquiera puede requerir la entrega de un individuo, juzgarlo y sancionarlo por el delito cometido. La anterior definición contiene los siguientes elementos:

- (3) JIMENEZ DE ASSUA, Luis. "TRATADO DE DERECHO PENAL" Tomo II. Editorial Losada. 1956. Buenos Aires, Argentina. Pág. 895.
 (4) ARELLANO GARCIA, Carlos. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO" Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1989. Pág. 483.

A) Institución Jurídica, porque se necesita determinada especialización en el ámbito penal para comprender a profundidad la misma, así como sus mecanismos y su estructura; B) Existe una solicitud previa, la cual al haber llenado los requisitos establecidos en el Tratado es posible conceder la misma; C) Existe un procedimiento específico para conocerla; D) Finalizado el procedimiento, el sujeto será juzgado en el país requirente por la presunta participación de él en el hecho delictivo y de ser encontrado culpable será sancionado a la pena señalada para dicho delito.

~~Para una mejor comprensión de lo que es un Estado REQUIRENTE~~
y un Estado REQUERIDO, a continuación presento el siguiente ejemplo: Supongamos que un determinado individuo cometió aquí en Guatemala un hecho delictivo de orden común y de pronto escapa a la Justicia y se refugia en Costa Rica. Para poder enjuiciarlo aquí en Guatemala se hace necesario que el Ministerio de Relaciones Exteriores por medio de una orden de captura librada por un tribunal del orden penal solicite su entrega a Costa Rica para su procesamiento en Guatemala, en este caso, el Estado REQUIRENTE es Guatemala y el Estado REQUERIDO es Costa Rica. Pueden invertirse los papeles, si el individuo cometió el delito en Costa Rica, en este caso el REQUIRENTE es Costa Rica y el REQUERIDO es Guatemala, si el delincuente se refugia aquí.

Por lo anterior y con el objeto de aclarar las posibles dudas que surjan del ejemplo ya mencionado, el Estado REQUIRENTE es aquel que presenta la solicitud de Extradición y el Estado REQUERIDO es aquel que recibe dicha solicitud y estudia si es procedente conceder la Extradición

1.3) NATURALEZA JURIDICA:

Esencialmente es parte del Derecho Público porque sus efectos se extienden a la sociedad por completo a nivel interno y a nivel internacional afecta las relaciones entre los Estados. Doctrinariamente por la forma en que se ventila su procedimiento, el Licenciado Haroldo Wolley Nuila (5) proporciona la siguiente naturaleza jurídica de la Extradición a nivel doctrinario:

A) ACTO DE ADMINISTRACION O DE JURISDICCION:

Se dice que la Extradición es un acto de Alta Administración o un Acto de Soberanía, porque ésta depende del arbitrio del gobierno y que en este dominio no le asiste al individuo ningún derecho para reclamar en caso de violación del derecho interno o convenio de Extradición. También presenta el rasgo jurídico de que en su

(5) WOLLEY NUILA, Haroldo. "LA EXTRADICION". Editorial Universitaria. Guatemala, C.A. 1953. Tesis USAC. Págs. 13-15.

naturaleza jurídica, que en ausencia de un Tratado o de una Ley Interna de Extradición, el poder Ejecutivo puede otorgar la misma en virtud de la soberanía que le es inherente. Algunos juristas opinan que al no intervenir el poder judicial en este caso, existe ausencia de normas ordinarias y elementales que garanticen los derechos del reclamado.

B) ACTO DE ASISTENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA REPRESIVA:

Consiste en la entrega que hace un Estado de una persona acusada de determinado delito a otro Estado y esto permite con su apoyo a la Aplicación de la Ley Penal del Estado Requiriente.

En conclusión, según lo anterior, el Licenciado Wolley Nui-la opina que la Extradición es una medida de policía judicial a nivel internacional y de interayuda en contra de la criminalidad y tiene como finalidad específica impedir que los estados se conviertan en refugios de criminales, porque el delincuente, al no existir un mecanismo de cooperación mutua entre los Estados, puede escapar a la represión penal y logra encontrar la tranquilidad de un territorio. Finalmente, el autor argentino Jiménez de Assúa (6), quien sigue el criterio del jurista alemán Franz Von List, afirma que la Extradición es un acto de Asistencia Jurídica a nivel in-

(6) JIMENEZ DE ASSUA, Luis. Op. Cit.
Pág. 894.

ternacional en forma recíproca. En mi opinión, con base a lo expuesto anteriormente, se llega a la conclusión que el elemento básico de la Extradición es la colaboración espontánea entre los Estados con el objeto de prevenir y reprimir los delitos cometidos en sus respectivos territorios y para tal efecto suscriben documentos o convenios, como lo son los Tratados de Extradición, ya sea Bilaterales o Multilaterales, es decir, entre dos o más Estados sobre un tema específico, en este caso, la Extradición. Por lo que debe quedar claro que debe existir voluntad de parte del Estado requirente en dos formas: Primero, tramitar de manera inmediata los petitorios de Extradición, segundo, no poner obstáculos de ningún tipo para otorgarla, si fuere procedente y, tercero, velar porque se respeten las garantías inherentes a los derechos del reclamado.

1.4) FUENTES DE LA EXTRADICION:

Debe entenderse por FUENTE, a la causa o motivo que origina determinada consecuencia jurídica, es decir, lo que obliga al nacimiento de determinada institución del Derecho. En el presente caso, al hablar de las Fuentes de la Extradición me estoy refiriendo a las causas que motivan a la Extradición y el fundamento legal de la misma.

Para los efectos de la presente exposición, los Licenciados Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Velas (7) proporcionan las siguientes FUENTES DE LA EXTRADICION:

A) DERECHO INTERNO:

Según dichos autores guatemaltecos, la Extradición tiene su fuente primaria, básicamente en las Leyes del país.

En este caso, en Guatemala las fuentes de la Extradición son las siguientes: A.1) Constitución Política de la República de Guatemala; A.2) Código Penal; A.3) Código Procesal Penal; A.4) Ley del Organismo Judicial; A.5) Ley contra la Narcoactividad.

B) DERECHO EXTERNO:

Como fuente Secundaria de la Extradición tenemos lo siguiente:

B.1) TRATADOS DE EXTRADICION:

Para las personas que desconocen en qué consiste un Tratado de Extradición, diré que son Convenios que se celebran entre los Estados por medio de los cuales los mismos se comprometen recíprocamente a entregarse personas a las que se les imputa la comisión de determinados delitos en sus respectivos territorios. Guatemala ha firmado y ratificado Tratados de Extradición con otros países y se ha adherido a Convenciones sobre la misma y sobre esto será tratado en su oportunidad.

(7) DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal. DE MATA VELA, José Francisco. "CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO". Parte General y Parte Especial. Editorial EDI-ART Impresos. 1987. Guatemala, C.A Págs: 110-111.

B.2) CONVENIOS INTERNACIONALES DE RECIPROCIDAD:

También se les conoce como Declaraciones Internacionales de Reciprocidad y los mismos consisten en declaraciones que se hacen mutuamente los Estados al no existir Tratados de Extradición entre los mismos. En los mismos se comprometen a entregarse personas acusadas de determinados delitos en forma recíproca únicamente al existir un caso análogo entre los mismos.

Dicho en otras palabras, estas declaraciones contienen las formalidades de un Tratado, por lo que tienen similitud con ellos, pero la diferencia radica en que estos se aplicarán cuando haya ausencia de Tratado de Extradición. La ventaja que representan este tipo de instrumentos es en el sentido de que no es necesario tanto formalismo para su aplicación, pero su desventaja radica en que muchas veces quedan puntos sin resolver y esto produce controversias.

En el caso de Guatemala, no se conocen Declaraciones de este tipo, por lo que en mi opinión creo que esto se deba a que el Tratado de Extradición es calificado y reconocido como el instrumento jurídico eficaz por excelencia y porque esto permite que se estudien con detenimiento las diversas condiciones bajo las cuales podrá ser entregado una persona acusada de un delito específico y además permite que se aplique un procedimiento unificado en muchos casos de como se deberá conocer un caso de Extradición.

1.5) CLASES DE EXTRADICION:

La Extradición se manifiesta en los Tratados sobre la materia en diversas modalidades, por lo que a continuación enumero las siguientes modalidades de la misma:

1.5.1) EXTRADICION ACTIVA:

Consiste esta modalidad cuando el gobierno de un Estado solicita al de otro Estado la entrega de una persona a quien se le imputa la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito.

Esto se conoce como EXTRADICION ACTIVA, porque es la acción de un gobierno al solicitar la entrega de determinada persona, también se le conoce como EXTRADICION PROPIA. Para una mejor comprensión de lo anterior, expondré el siguiente ejemplo: Supongamos, que en El Salvador una persona ha cometido un delito determinado en un Tratado de Extradición y el delincuente se refugia en Honduras. En este caso, El Salvador presenta la solicitud de Extradición al gobierno de Honduras para que se le entregue dicha persona para su enjuiciamiento por ese delito. En este caso, se presente una modalidad de la Extradición, que es la ACTIVA, porque El Salvador es el que está presentado dicha solicitud a Honduras, conforme a la anterior definición. Ya que el sujeto activo es el gobierno de El Salvador al presentar la solicitud de Extradición.

1.5.2) EXTRADICION PASIVA:

Consiste la misma cuando el gobierno de un Estado requerido entrega al gobierno de un Estado Requirente una persona imputada de haber cometido un delito en el territorio del Estado requirente.

Para una mayor comprensión de la anterior definición, continuaré con el ejemplo ya expuesto. Ha quedado bien claro que el gobierno de El Salvador es el Estado requirente y Honduras es el Estado Requerido. Después del procedimiento contemplado en la legislación hondureña para conocer un caso de Extradición, finalmente se decide la entrega del delincuente y El Salvador lo recibe. En este caso, se presenta la Extradición Pasiva porque el gobierno de Honduras está entregando al delincuente por medio de una solicitud al gobierno de El Salvador.

1.5.3) EXTRADICION VOLUNTARIA:

Consiste este tipo de Extradición en que la persona a la que se acusa de haber cometido un delito en un país determinado, voluntariamente acepta entregarse a este para que se le enjuicie por el delito cometido. Se le conoce también como EXTRADICION IMPROPIA.

El elemento básico de este tipo de Extradición es la firme voluntad del reclamado de ser enjuiciado en el país donde cometió el delito y pide ser entregado a este.

Lo anterior está lo suficientemente claro, como para entrar en mayores explicaciones, sólo me limitaré a indicar que un caso ilustrativo del presente tipo de Extradición en Guatemala, lo es el de una conocida norteamericana.

1.5.4) EXTRADICION ESPONTANEA:

Consiste este tipo de Extradición en que el Estado requerido entrega al Estado requirente una persona a la que se acusa haber cometido un delito determinado, sin que medie una solicitud formal por parte del Estado requirente.

~~En Latinoamérica este tipo de Extradición es rara por la sencilla razón de que los gobiernos requeridos prefieren que exista una solicitud previa de Extradición con el objeto de comprobar la veracidad de los argumentos del Estado requirente y con la finalidad de velar por las garantías del debido proceso a un delincuente. En contrario sensu, en Estados Unidos y en Europa, especialmente Inglaterra, este tipo de Extradición es muy común que estos países expulsen de su territorio a los delincuentes con el objeto de que sean juzgados en el país que los requiere por el delito cometido, aunque muchas veces sea en una proporción menor en cuanto a un país latinoamericano, porque a veces existe un interés específico especialmente en Estados Unidos en cuanto a una persona que desea sea Extraditada para juzgarla en su territorio.~~

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

1.5.5) EXTRADICION EN TRANSITO:

Consiste en que un Estado solicita a un Tercer Estado que una persona extraditada con destino a su territorio transite por el territorio del Tercer Estado con ese destino.

Lo anterior, es considerado por muchos juristas como un mero trámite administrativo por lo que no es una Extradición, sino una autorización para transportar al reclamado por ese territorio con destino al país requirente. Este tipo de Extradición está contemplado en todos los Tratados firmados y ratificados por Guatemala y especialmente en el artículo 375 del Código de Derecho Internacional Privado que establece lo siguiente: "El tránsito de una persona extraditada y sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la Extradición". Por lo anterior, con base al citado artículo, es un simple trámite administrativo sin mayores formalismos.

1.5.6) REEXTRADICION:

Consiste en que surge un tercer Estado que requiere a una persona a la que se le acusa de la comisión de un delito junto con otro Estado con el objeto de juzgarlo en su respectivo territorio.

Por lo general, esta clase de Extradición es susceptible de crear conflictos de Jurisdicción, por lo que para resolver este problema los Tratados de Extradición y en especial el Código de Derecho Internacional Privado proponen las siguientes soluciones: El artículo 348 de dicho Código indica que si la Extradición se

se solicita por hechos diversos, se tendrá preferencia por el Estado contratante en cuyo delito se haya cometido el delito más grave, según la legislación del Estado requerido. Si todos tuvieren igual gravedad, el artículo 349 de dicho Código dispone que tendrá preferencia el Estado requirente que presente primero la Extradición. El artículo 347 indica que si la solicitud es presentada por un mismo delito, tendrá preferencia el Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito. El artículo 350 indica finalmente que si lo anterior no es suficiente, entonces tendrá preferencia el Tratado Bilateral que se haya celebrado con uno de los Estados requirentes para resolver el conflicto o en su defecto, queda a criterio del Estado requerido a quien es procedente entregar al delincuente.

1.6) PRINCIPIOS OBSERVADOS EN CUANTO A LA EXTRADICION:

Generalmente, la mayoría de Tratados contemplan los siguientes principios:

1.6.1) LA NO ENTREGA DE NACIONALES, SALVO PACTO DE RECIPROCIDAD:

Este principio obedece a razones de dignidad nacional y surge como un mecanismo para hacer prevalecer la soberanía del país en cuanto a un delito determinando, aunque en algunos casos, se abuse de él, como en el caso de delitos muy graves en los cuales este mecanismo en vez de proteger, provoca impunidad a nivel internacional.

1.6.2) LA EXCLUSION DE FALTAS O CONTRAVENCIONES:

Este principio sólo opera para delitos o crímenes. La razón de no incluirlos en un Tratado de Extradición radica en que no son de gravedad, su sanción es pecuniaria, es decir, sólo es de una multa y finaliza la responsabilidad del sujeto por dicha falta.

1.6.3) LA EXCLUSION DE DELITOS POLITICOS O COMUNES CONEXOS:

La Extradición en sus comienzos tenía un marcado carácter político, es decir, era un mecanismo de represión utilizado con el fin de eliminar a posibles enemigos del Estado y en el cual no existía una normatividad de tipo legal que pusiera un límite a este tipo de prácticas.

En la actualidad esto ya no es así, gracias a los Tratados de Extradición que excluyen por completo a los delitos políticos o comunes conexos. La razón de esto, la expone el delegado argentino SAENZ PEÑA en el Congreso de Montevideo, que dió origen a la Convención de Montevideo, de la cual Guatemala es signataria desde 1933, el cual es citado por Sebastián Soler (8) y dicho delegado se dirige en los siguientes términos: "Los delitos políticos tienen un carácter de relatividad que sólo puede considerarlos tales el Estado que los persigue; el delincuente que ha turbado en su patria la paz

(8) SOLER, Sebastián. "DERECHO PENAL ARGENTINO"
Tomo I. 8a. Reimpresión. Editorial Argentina.
Buenos Aires, Argentina. 1978. Pág. 181.

pública, tomando parte en movimientos sediciosos, no es una amenaza ni un peligro para el Estado que le presta asilo; puede al contrario, ser un elemento de utilidad y de labor..... La calificación de estos delitos se siente por otra parte, sujeta a la veleidad de las instituciones políticas.....; de ahí que el delincuente.. que ayer era perseguido como autor de un crimen oprobioso.... sea recibido más tarde como redentor de las libertades de su patria".

Lo anterior en mi opinión, es también muy relativo, porque hay personas acusadas de delitos políticos que al correr de los años en vez de ser considerados como redentores de la patria, son considerados como anarquistas, personas que sólo persiguen crear un ambiente de incertidumbre y terminan por ser olvidados al no encontrarse solución a los problemas que aquejan a la patria.

La diferencia entre un delito político y un delito del orden común, también es muy discutido y se han presentado muchas opiniones, entre las cuales proponen que estos delitos, especificando, sean objeto de Extradición y otros que no sean objeto de Extradición, pero en la actualidad está el criterio y así se contempla en los Tratados que no sean objeto de Extradición estos delitos.

Con el objeto de tratar de diferenciar un delito común de uno político, el Doctor Carlos Larios Ochaita (9), expone que existen dos criterios para diferenciarlos:

(9) LARIOS OCHAITA, Carlos. "MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"
Editorial Universitaria. 1989. Guatemala, C.A.
Págs: 172-173.

1.6.3.1) CRITERIO OBJETIVO:

Este criterio establece que para determinar si un delito es político, hay que analizar si el delito va dirigido contra la Organización Política o Jurídica del Estado, sin tomar en cuenta los fines que animaron a los autores a cometerlo. En otras palabras, no importan los motivos que impulsaron a los autores a cometer el delito, lo que interesa para su calificación es si el mismo atenta a la institucionalidad del Estado. Este criterio es bastante restringido, por lo que en mi opinión, es poco utilizado para la determinación del delito.

1.6.3.2) CRITERIO SUBJETIVO:

Este criterio establece que para determinar si un delito es político, se analiza la voluntad de los sujetos, su ánimo de dañar al Estado o no, en otras palabras, estudia el comportamiento del sujeto al momento de cometerlo y observar si perseguía la finalidad de dañar la institucionalidad del Estado.

Este criterio es amplio, por lo que permite tomar en cuenta otros factores que acompañan al sujeto en la comisión del delito como el psicológico y el sociológico y así formar una opinión ajustada a la realidad política del Estado.

El licenciado Alfredo Lurssen Barrios (10) explica que para la existencia de un delito político, es necesario que tanto objetiva o subjetivamente pueda y sea considerado como tal, es decir, que a la vez atenta contra determinada organización social, sea obedeciendo móviles políticos y para el caso de los móviles políticos, estos estén constituidos por el descontento relativo al modo como la autoridad detenta el poder, aunque el gobierno sea legítimo o ilegítimo, el delincuente político quiere ver las situaciones de mayor magnitud de lo que realmente son, merced al influjo de la pasión política y aunque parezca paradójico, según el Licenciado Lurssen esto favorece la legítima resistencia en contra de la injusticia.

En el caso de los delitos comunes conexos, continúa indicando el Licenciado Lurssen (11) que son aquellos ilícitos que sirven mutuamente como medio; así en materia política, serían conexos el hecho de agredir a la autoridad. Se ha discutido la relación de estos con los delitos políticos y en esencia estos persiguen la obtención de los fines políticos, en otras palabras, estos se realizan con un ideal político, aunque causen un daño, para el delincuente político es un bienestar para la nación, ya que el gobierno que es su enemigo ha sufrido una humillación por dicho delito.

(10) LURSSSEN BARRIOS, Alfredo Eduardo.

"LA EXTRADICION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL GUATEMALTECO".

Tesis USAC. Tipografía Nacional. Noviembre, 1964. Guatemala, C.A.
Pág. 101.

(11) Ibid. Pág. 103.

1.6.4) EXCLUSION DE DELINCUENTES POLITICO-SOCIALES:

Sobre el delincuente social, su posición frente al Estado será explicada en su oportunidad. En cuanto al delincuente político, las razones de excluirlo de los Tratados de Extradición está explicada en la sección anterior, por lo que me limitaré a indicar que al cometer delito social, también es considerado delincuente político.

1.6.5) EXCLUSION DE DESERTORES MILITARES:

Estos al igual que los políticos, sólo afectan al gobierno de turno y al mando militar de turno, por lo que la posición asumida es de que no representa peligro alguno para el país que le concede refugio.

1.6.6) NO APLICACION DE PENA DISTINTA AL EXTRADITADO:

Este principio, explica que no deberá aplicarse una pena distinta a la contemplada en la ley penal del requirente, en otras palabras, si el delito tiene una pena asignada de diez años de prisión el requirente deberá aplicar esa pena y no podrá sustituirla por otra.

En virtud, de lo anterior, Guatemala en los Tratados que ha firmado y ratificado, además de las penas explicada anteriormente ha observado otros principios importantes sobre la Extradición y son los siguientes:

1.6.7) FUERA DEL TRATADO NO HAY DELITOS POR LOS QUE SE CONCEDA EXTRADICION

Este Principio es conocido en la doctrina como NULLA TRADITIO SINE LEGE, que significa que los delitos comprendidos dentro del Tratado de Extradición son causa suficiente para entregar delincuentes, si no es observada esta formalidad entonces es causa suficiente para denegar la EXTRADICION.

1.6.8) NO PODRA CONCEDERSE LA EXTRADICION POR HECHOS NO CALIFICADOS:

En este caso, se refiere a delitos que no estén expresamente calificados como tales en la ley del país requirente y del país requerido, porque caso contrario la misma deberá ser denegada y podrá volver a solicitarse sobre ese punto.

1.6.9) PODRAN SER OBJETO DE EXTRADICION LOS PROCESADOS POR DELITOS:

Se refiere en este caso, a los procesados por delitos cuya pena no exceda de un año, porque hay delitos un poco graves que si son objeto de la Extradición, pero si no lo son, entonces la Extradición no procede.

1.6.10) SOLO PROCEDE LA EXTRADICION POR DELITOS COMUNES:

En este principio se excluyen los delitos políticos y comunes conexos por las razones que ya se explicaron en su oportunidad, por lo que esto no requiere mayor explicación.

1.6.11) NO SE CONCEDE LA EXTRADICION POR DELITOS SOCIALES:

Se considera como delito social a aquel que atenta contra la organización institucional del Estado.

El Licenciado Lürssen Barrios (12) explica que estos delitos no atentan contra un orden político establecido en forma interna, sino en contra de la misma organización humana, estos hechos son producto de las teorías anarquistas y comunistas.

Estos delitos han sido denominados de Lesa Humanidad porque estos delitos revisten los caracteres de terrorismo, su objetivo primordial no es autoridad, derecho o persona determinada sino la misma tranquilidad o convivencia, sino crear desorden, pánico, enloquecimiento colectivo y esto lo aprovechan los autores para trastornar el mecanismo social establecido. Con esto logran elevar a las clases bajas al poder y procuran eliminar a sus dirigentes. Estos delitos tienen asignado un carácter internacional y amenazan algunas veces a otros países, por lo que las legislaciones los reprimen con energía, la doctrina establece que estos no son políticos, ya que los medios usados son más peligrosos y tratan de crear un clima de terror y la mayoría de veces se utilizan artefactos explosivos para lograr ese fin. Finalmente, debe quedar claro que la diferencia esencial entre un delito político y un delito social radica en que el primero es realizado con un fin político puro con el fin de derrocar a un régimen determinado y el segundo persigue alterar un orden natural con que está organizada la humanidad, por lo que un fuerte sector de la doctrina considera que deben ser objeto de Extradición por las razones aducidas.

(12) IBID, pág. 106-107.

Como lo expresé anteriormente, ha quedado totalmente explicado lo referente al delincuente social y la comisión de delitos de índole social, por lo que sólo me resta exponer que yo comparo el criterio de algunos autores en el sentido de que estos delitos y algunos delitos políticos sean objeto de Extradición, porque al estar juntos, más que bien, provocan severos daños al orden institucional de un país y que no se repriman con la debida energía obliga al país que les proporciona asilo a ser un cómplice y un encubridor de tales hechos y son por lo general, entes desestabilizadores a nivel mundial y se desvirtúa la naturaleza jurídica de la Extradición ya explica.

Los anteriores principios observados por Guatemala, son en cuanto al delito y a las formalidades principales del Tratado de Extradición. En cuanto al delincuente, sólo diré que además de los delincuentes que están exceptuados, cuya explicación dí en su oportunidad, sólo los autores y cómplices son objeto de Extradición, conforme al artículo 345 del Código de Derecho Internacional Privado. Este artículo especifica que los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales por delitos comunes, pero se comprometen a juzgarlos por el delito que dió lugar a la solicitud de Extradición. En cuanto a la pena, existen dos principios muy importantes por los que se perfecciona la Extradición y estos son:

1.6.11) NO SE IMPONDRA LA PENA DE MUERTE AL EXTRADITADO:

La razón de no imponer la pena de muerte o ejecutarla en el extraditado obedece a razones puramente humanitarias y que según este principio la Extradición no se relaciona con este tipo de penas. Así Guatemala, en los Tratados que ha firmado y ratificado contempla y observa este principio, el cual está contenido en el artículo 18 inciso e de la Constitución Política de la República al indicar que la pena de muerte no puede imponerse a reos cuya Extradición haya sido concedida bajo esa condición. También está contemplado en el artículo 378 del Código de Derecho Internacional Privado al establecer que la Pena de Muerte en ningún caso se impondrá por el delito que hubiere sido causa de la Extradición.

La solución a lo anterior, es la obligación que contrae el Estado requirente de imponer la pena inferior a la Pena de Muerte y en el caso de Guatemala, la pena inferior a la Pena de Muerte es la prisión de treinta años.

1.6.12) LA EXTRADICION NO SE CONCEDE CUANDO HAYA ABSOLUCION:

En este caso, si el reclamado fué absuelto por el delito que motiva la Extradición, la misma no se concederá, así como si ha cumplido la pena impuesta por el mismo delito en el Estado requerido o en su defecto, se encuentre pendiente de proceso por ese delito en el Estado requerido. Esto está contenido en el artículo 358 del Código de Derecho Internacional Privado.

Asimismo, el artículo 359 del Código de Derecho Internacional Privado establece que si la pena o la acción del Estado requiriente ya prescribieron, no se concederá la Extradición.

1.7) LA IMPORTANCIA DE LA EXTRADICION:

La importancia de la Extradición radica en la asistencia recíproca que deben prestarse los Estados, con el objeto de poder prevenir y reprimir los delitos que afectan sus intereses en conjunto. La razón de esto radica en que las comunicaciones entre los Estados del mundo se han convertido totalmente en una forma desarrollada y compleja a la vez, es por eso que se requieren políticas coherentes en cuanto a la represión de los delitos a nivel internacional y además de implementar mecanismos que transformen a la Institución de la Extradición en un instrumento eficaz y confiable. Al hacer esto, se demuestra la voluntad que tienen los Estados de colaborar entre sí y para tal efecto suscriben tratados con el objeto de estrechar más sus lazos de amistad que los unen. Sin embargo, los tratados de Extradición además de contener muchas limitaciones en cuanto a su aplicación eficaz, no son objeto de revisiones, por lo que los Estados no tienen un instrumento eficaz como podría serlo la Extradición, pero por ahora, es el único mecanismo por medio del cual dependen para poder reprimir los delitos a nivel internacional.

Por lo anterior, la Extradición contribuye a fortalecer la colaboración entre los Estados en la lucha contra la delincuencia internacional, cuando se pone voluntad para ello, por lo que en un futuro cercano se hará necesario que la misma sea objeto de revisiones en los Tratados y además en Guatemala, la emisión de una Ley Interna de Extradición con el objeto de resolver finalmente el problema de la Extradición en Guatemala y poner fin a las controversias que a la misma rodean.

2) LA EXTRADICION EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL:

2.1) GENERALIDADES.

Actualmente, la Extradición es una institución jurídica que ha cobrado importancia dentro del Derecho Penal a nivel internacional, especialmente en nuestro país. Esta institución ha ido evolucionando, lo que ha obligado que otros países revisen sus leyes y tratados con la finalidad de hacerlos efectivos y a la vez tener mecanismos modernos para poder reprimir los delitos que se cometen.

Los Tratados de Extradición han contribuido en cierta medida a prevenir delitos, pero lamentablemente países como el nuestro carecen de una Ley Interna que regule dicha institución, por lo que algunos Tratados se han convertido en obsoletos y en algunos casos, inconstitucionales, por lo que la mayoría de estudiosos recomiendan que a la mayor brevedad posible se emita una Ley Interna de Extradición, con el objeto de transformarla en un instrumento eficaz y moderno.

Entre los factores que muchas veces influyen en la eficacia de la Extradición, es la no entrega de nacionales, salvo pacto de reciprocidad. En mi opinión, la posición asumida está bien, pero de este principio se abusa decenas de veces, no sólo Guatemala, sino también algunos países. Lo anterior, desvirtúa totalmente la naturaleza jurídica de la Extradición, que como sabemos es la asistencia jurídica a nivel internacional de manera RECÍPROCA en la represión de los delitos, porque al asumir una actitud intransigente en cuanto a la no entrega significa avalar la mala conducta de la persona que cometió el delito, con esto quiero decir, que si existen pruebas contundentes de la culpabilidad de la persona, entonces, es mejor proceder a la entrega y así se demostraría que se tiene interés en colaborar con la Justicia, es cierto que conforme a los Tratados, existe la obligación de enjuiciar a la persona cuya entrega fue denegada por el delito que motivó la Extradición, pero en mi opinión, esto no es una garantía de que la persona culpable recibirá el castigo que merece por el hecho delictivo cometido, porque países como el nuestro, con un sistema de Justicia obsoleto, corrupto e ineficiente, los procesos duran años y no existe garantía de que la persona hallada culpable encuentre su merecido castigo por su mala conducta, lo que es conocido popularmente como la "CULTURA DE LA IMPUNIDAD".

Esta práctica en otros países, obliga a países desarrollados a que tengan que recurrir a prácticas ilegales como el secuestro de personas con el objeto de juzgarlos en sus respectivos territorios por delitos de trascendencia internacional como lo es el TRAFICO DE DROGAS. Esto en mi opinión, es totalmente anómalo porque deja a un lado la importancia del Tratado de Extradición en el Derecho Penal a nivel internacional y en vez de obligar a que el Tratado sea más eficaz, lo convierte en un documento sin ningún efecto jurídico.

Para evitar esto, se hace necesario sentarse a la mesa de conversaciones y estudiar la posibilidad de actualizar los tratados de Extradición y convertirlos en mecanismos seguros que permitan tanto al país requirente como al requerido a tener un procedimiento en el que no haga incurrir en demoras innecesarias y sea a la vez un mecanismo de protección de los derechos del detenido por un delito que motiva la Extradición, por lo que además de reformas necesarias, sería probable que se eliminaran las limitaciones en los Tratados con el objeto de hacer más eficaz la represión de los delitos a nivel internacional.

En un futuro cercano se hará necesario tener un instrumento eficaz que obligue a los Estados a respetar los Tratados de Extradición y hacerlos eficaces a nivel mundial. Se llama EXTRADICION.

2.2) TRATADOS FIRMADOS POR GUATEMALA EN MATERIA DE EXTRADICION:

Habiendo quedado completamente claro en que consiste un Tratado de Extradición y el haber realizado un análisis de los Principios contenidos en los diferentes Tratados que nuestro país ha suscrito, por lo que es necesario conocer cuáles son y en que consiste cada uno.

La mayor parte de los Tratados firmados por nuestro país son muy antiguos. La razón de su antigüedad estriba en que la institución de la Extradición hace treinta años era muy rara y era sorprendente que un Estado determinado hiciera uso de los mismos, asimismo era usual que los mismos fueran suscritos por países limítrofes. A partir de 1985, la Extradición empezó a cobrar actualidad, especialmente al ser parte de la misma el Tratado suscrito con los Estados Unidos, en concreto, por el delito de TRAFICO DE DROGAS.

Los Tratados que a continuación se enumeran y que están firmados y ratificados por Guatemala son los siguientes:

2.2.1) TRATADO DE EXTRADICION CELEBRADO ENTRE GUATEMALA E ITALIA:

Fué celebrado el 25 de agosto de 1869, durante el gobierno de Vicente Cerna, fué aprobado y ratificado el día 13 de septiembre de 1871, durante el gobierno provisional del Licenciado Miguel García Granados. El canje respectivo se hizo el 18 de septiembre de 1871.

Al mismo Tratado se le hizo una modificación el día 2 de octubre de 1872. En el mismo, los Estados de Guatemala e Italia se comprometen a entregarse mutuamente individuos que hayan cometido, estén acusados o estén condenados por un delito comprendido dentro del presente Tratado y que se encuentre dentro del territorio de los contratantes. Los delitos por los cuales será procedente la Extradición con Italia son los siguientes: 1) Parricidio, Asesinato, Envenenamiento y homicidio; 2) Golpes y heridas que produzcan la muerte; 3) Bigamia, rapto, estupro, aborto procurado, prostitución, corrupción de menores por parte de sus parientes o de otra persona encargada de su vigilancia; 4) Robo, ocultación, supresión, sustitución de un niño por otro y suposición de parto a una mujer que no ha parido; 5) Incendio; 6) Daño ocasionado voluntariamente a telégrafo o ferrocarril; 7) Asociación de malhechores, extorsión, hurto calificado, etc.; 8) Falsificación de moneda o alteración de la misma y de documentos públicos; 9) Falso Testimonio; 10) Malversación cometida por Funcionarios Públicos; 11) Quiebra Fraudulenta; 12) Sedición dentro de un barco; 13) Apropiación Indebida. En el Tratado quedan Exentos los delitos políticos. Los contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales, pero el Estado requerido debe enjuiciar al reclamado por el delito que dió motivo a la Extradición. Si el acusado es un Extranjero, se deberá notificar al Estado de origen de la solicitud de

Extradición presentada, quedando a elección del Estado requerido la entrega al Estado de origen, si en este hubiere cometido un delito o al Estado requirente o en su defecto, enjuiciarlo por el delito que motiva la Extradición. Se contempla la Reextradición, el cual ya fue explicado en su oportunidad. La solicitud deberá hacerse por la Vía Diplomática y deberá acompañarse los documentos que acrediten la necesidad de solicitar la Extradición, ya sea Sentencia Condenatoria, orden de captura o cualquier documento que tenga ese efecto, en original o copia autenticada, suministrándose si es posible, las características que identifiquen al acusado. Podrá solicitarse la captura de la persona en caso de urgencia, por la vía telegráfica, la cual se ejecutará, pero con la condición de que a la mayor brevedad posible el requirente presente los documentos que respalden la solicitud. Los gastos de transporte del acusado corren por cuenta del Estado requirente. Por último la adición al protocolo del Tratado indica que los sindicados y condenados por delitos políticos no serán entregados al país requirente y se deberá juzgar únicamente por los delitos contenidos en el Tratado. Los contratantes se obligan a comunicarse las Sentencias que sus Tribunales emitan.

Estos artículos del Tratado son dieciocho, por lo que se han analizado los más importantes para efectos de este trabajo y esto es lo más significativo del Tratado.

2.2.2) TRATADO ENTRE GUATEMALA Y GRAN BRETAÑA E IRLANDA:

El presente instrumento fué celebrado el 4 de julio de 1885, durante el gobierno del Coronel Manuel Lisandro Barillas, el cual fué ratificado por la Asamblea Nacional Legislativa por Decreto número 132 de fecha 24 de abril de 1886. El mismo fué modificado por Protocolo Adicional de fecha 30 de mayo de 1914. Está compuesto por 18 artículos y el mismo contiene entre los más destacados que Guatemala y Gran Bretaña junto con sus Colonias se comprometen a entregarse recíprocamente a individuos acusados de la comisión de delitos dentro de sus respectivos territorios. Los delitos por los cuales se concederá la Extradición son los siguientes: 1) Homicidio Premeditado (Incluye Asesinato, Parricidio, Infanticidio y Envenenamiento); 2) Homicidio Simple; 3) Administración de Drogas o el uso de instrumentos a fin de ocasionar el aborto en las mujeres; 4) Estupro; 5) Atentado al pudor con violencia (Violación); 6) Hurto de niños o adultos, sujetos a varias condiciones; 7) Rapto de menores; 8) Bigamia; 9) Heridas o golpes graves en el cuerpo; 10) Heridas o violencia a algún magistrado, oficial o Juez; 11) Amenazas; 12) Perjurio; 13) Incendio Voluntario; 14) Robo con Infracción, con violencia, ratería y hurto; 15) Fraude; 16) Estafa y sus modalidades; 17) Falsificación o alteración de moneda; 18) Quiebra Fraudulenta; 19) Terrorismo; 20) Piratería. Se incluye el tráfico de per-

sonas, actualmente se conoce como Trata de Personas.

Los Contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. No se permite la Extradición de personas absueltas por los delitos comprendidos en este Tratado. En la demanda de Extradición se deberán acompañar la orden de prisión dictada por autoridad competente. El delincuente fugitivo será aprehendido por vía telegráfica en caso de urgencia, pero si dentro de 30 días no se presentan los documentos que se exigen en la demanda, el delincuente será puesto en libertad. La adición al protocolo, lo modificó dejándolo en 60 días. Finalmente los gastos de la Extradición corren por cuenta del Estado Requirente.

2.2.3) TRATADO CELEBRADO ENTRE GUATEMALA Y MEXICO:

El presente Tratado fué suscrito en Guatemala, el día 19 de mayo de 1894, durante el gobierno del General José María Reyna Barrios, el cual fué aprobado por Decreto Legislativo Número 298 de fecha 2 de mayo de 1895, siendo ratificado el día 2 de septiembre de 1895 y canjeado el mismo día. Este Tratado consta de 18 artículos y en el mismo los contratantes se comprometen a entregarse a los individuos acusados de la comisión de un hecho delictivo en sus respectivos territorios. Los delitos por los cuales será procedente la Extradición son los siguientes: 1) Asesinato; 2) Envenenamiento; 3) Parricidio; 4) Infanticidio; 5) Homicidio; 6) Violación

y Estupro; 7) Incendio Voluntario; 8) Falsificación de documentos públicos y privados; 9) Falsificación y alteración de moneda; 10) Falso Testimonio; 11) Atentado a la Libertad Individual; 12) Robo, extorsión, estafa, concusión, malversación, cometidos por Funcionario Público; 13) Quiebras Fraudulentas; 14) Asociación de Malhechores; 15) Amenaza de Atentado; 16) Aborto; 17) Bigamia; 18) Secuestro; 19) Abandono de menores; 20) Secuestro de menores; 21) Atentado al pudor cometido sin violencia; 22) El atentado al pudor cometido con violencia; 23) Abuso de Confianza y engaño; 24) Soborno de Testigos; 25) Perjurio; 26) Falsificación y alteración de sellos; 27) Corrupción de funcionarios públicos; 28) Destrucción de línea férrea; 29) Destrucción de bienes Públicos; 30) Piratería. Los anteriores son los más destacados en este Tratado. Los demás artículos del presente Tratado contienen los Principios de la Extradición ya explicados.

2.2.4) TRATADO ENTRE GUATEMALA Y ESPAÑA:

Fué suscrito el día 7 de noviembre de 1895, durante el gobierno de José María Reyna Barrios, el cual fué ratificado y Aprobado por Decreto Legislativo de fecha 10 de mayo de 1897, dicho Decreto contiene el número 357. Al Tratado se le hizo una adición el día 23 de febrero de 1897.

Los contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente a personas que hayan cometido un delito en sus respectivos territorios y que esté comprendido en el Tratado.

Las personas deben ser autores y pueden ser cómplices también. Los delitos comprendidos dentro del Tratado son los siguientes:

- 1) Homicidio, asesinato, parricidio, envenenamiento, Infanticidio, aborto;
- 2) Estupro y violación;
- 3) Abandono de niños;
- 4) Incendio;
- 5) Robo;
- 6) Falsificación o Expedición de documentos falsificados, ya sean públicos o privados;
- 7) Fabricación de moneda falsa;
- 8) Sustracción de fondos públicos cometidos por funcionarios o depositarios;
- 9) Hurto cometido por personas asalariadas;
- 10) Plagio de personas con el fin de pedir rescate por ellas;
- 11) Mutilación, golpes, heridas causadas con premeditación;
- 12) Daños cometidos en caminos de hierro;
- 13) Rapto, los atentados con violencia al pudor o sin ella en niños de uno u otro sexo, menores de doce años de edad;
- 14) Bigamia y Poligamia;
- 15) Piratería Marítima;
- 16) Sustracción, ocultación, supresión o corrupción de menores;
- 17) Usurpación del Estado Civil;
- 18) Cohecho;
- 19) Quiebra Fraudulenta;
- 20) Abuso de confianza, comprendiendo la firma en blanco;
- 21) Estafa y sus modalidades.

No se concederá la Extradición en los siguientes casos: a) Si el delincuente estuviere sufriendo o hubiere sufrido prisión por el delito que motiva la Extradición; b) Si ha Prescrito la Acción o la Pena; c) Cuando no existan pruebas de haberse cometido el delito; d) Por delitos políticos; e) Cuando el autor estuviere al servicio de un particular al cometer el delito; f) Cuando fuere absuelto.

el delincuente por el delito cometido. Los contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales, quedando exceptuados los Extranjeros y personas naturalizadas. No se puede conceder la Extradición por delitos políticos y conexos. No se impondrá la pena de muerte a la persona que sea encontrada culpable del delito que motiva la Extradición, aun cuando la misma esté contemplada en la legislación del Estado requirente, sólo procederá la entrega cuando exista seguridad, de que se le impondrá la pena inmediata inferior. Contempla la Reextradición ya explicada. La Demanda de Extradición deberá estar acompañada de los documentos siguientes:

a) Auto de Prisión expedido por autoridad competente; b) Señales personales del encausado que permitan dar con su paradero y su arresto. Los gastos de la Extradición correrán por cuenta del Estado requirente y los objetos incautados al encausado, serán entregados al Estado requirente. Los contratantes se obligan a notificarse las sentencias de Extradición. En casos urgentes por la Vía diplomática y por telégrafo, se procederá a la captura de una persona acusada de cometer un delito, pero si dentro de un mes contado de la fecha de la detención, el requirente no presenta las pruebas y documentos que se exigen, el encausado será puesto en libertad.

2.2.5) TRATADO DE EXTRADICION Y PROTECCION CONTRA EL ANARQUISMO:

El presente Tratado fué suscrito en la II Conferencia Internacional Americana celebrada en México, el día 28 de enero de 1902. El Tratado fué Aprobado por Decreto Legislativo número 523 de fecha 24 de abril de 1902. Fué ratificado el 25 de abril y depositado el 6 de agosto de 1902, respectivamente. El presente Tratado está en vigor para los siguientes Estados: Costa Rica, El Salvador, - Guatemala y México. Hicieron reservas al mismo: Honduras, Nicaragua y Ecuador. El Tratado consta de 16 artículos y en el mismo los contratantes convienen en entregarse recíprocamente a individuos a los que se les imputa la comisión de un hecho delictivo en sus respectivos territorios y en las siguientes circunstancias: a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para encausar delincuentes que motiven extradición; b) Que se invoque delito común en las leyes del requirente y del requerido y cuya pena no sea menor de dos años; d) Si no -- existiere pena asignada al delito se tendrá como base la siguiente lista: 1) Homicidio, parricidio, asesinato, infanticidio y envenenamiento; 2) Estupro y Violación; 3) Bigamia; 4) Incendio; 5) Piratería marítima; 6) Allanamiento de morada; 7) Hurto Agravado; 8) Robo con violencia; 9) Falsificación o expendio de documentos públicos o privados; 10) Falsificación de actos oficiales del gobierno; 11) Falsificación de moneda; 12) Importación de instrumentos para falsificar

monedas; 13) Peculado o malversación de fondos públicos; 14) Abuso de confianza cometido en un banco o ente mercantil; 15) Plagio de menores; 16) Mutilación o inutilización de un miembro principal del cuerpo; 17) Destrucción de Bienes Públicos; 18) Amenazas proferidas con el fin de obtener dinero; 19) Hurto o Robo sin violencia.

Por los anteriores delitos se concederá la Extradición y en las siguientes condiciones: a) Que el Estado requirente presente documentos que según las leyes de su gobierno autoricen la detención preventiva y enjuiciamiento del delincuente; b) Que las penas por los delitos no estén prescritas en ambos países; c) Que el reo, si ha sido sentenciado, esté cumpliendo condena. No se concederá la Extradición por delitos políticos y conexos, sin embargo, no serán reputados delitos políticos los actos que estén calificados como ANARQUISMO en la legislación de los contratantes. El análisis de esto ya fué hecho en su oportunidad, al tratar el tema del delito político. Los contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales, salvo que lo consideren conveniente, pero la nacionalidad no será impedimento para conceder la Extradición. En el Tratado se establece que si la persona que ha delinuido en el Estado requerido, no se concederá la Extradición hasta que haya finalizado el proceso por el delito cometido o haya cumplido la condena que se le hubiere impuesto y las obligaciones civiles no son objeto de

el presente Tratado de Extradición. El Tratado no autoriza al requirente a enjuiciar al reclamado por delito distinto al que motiva la Extradición. En la demanda de Extradición se deberán acompañar los siguientes documentos: a) Con respecto a los delincuentes: La orden de detención librada por autoridad competente; b) Con respecto a los sentenciados: Copia legalizada de la Sentencia Condenatoria. Asimismo la Ley penal aplicable.

En los casos de urgencia, se podrá detener provisionalmente a una persona, solicitándose por vía telegráfica, pero dentro de tres meses el requirente debe presentar la documentación con la demanda, en caso contrario el reclamado quedará en libertad.

El detenido tiene derecho a utilizar los medios legales de defensa permitidos por la Ley, especialmente la exhibición personal y el Amparo. Los gastos de transporte del detenido corren por cuenta del Estado requirente y los objetos encontrados en su poder, serán entregados al requirente, quedando exceptuados los de propiedad de un tercero. El Tratado contempla la Reextradición y la Extradición en tránsito. Si los contratantes ya celebraron tratado bilateral entre ellos, sólo quedarán modificados y reformados por las disposiciones del presente tratado.

2.2.6) TRATADO ENTRE GUATEMALA Y BELGICA:

El presente tratado fué suscrito el 20 de noviembre de 1897, durante el gobierno del Licenciado Manuel Estrada Cabrera, dicho tratado fué ratificado el 6 de agosto de 1898, mediante decreto legislativo número 380.

En el mismo Tratado Guatemala y Bélgica se comprometen a entregarse mutuamente a los criminales que se refugien en sus respectivos territorios, mediante previa solicitud, exceptuándose los connacionales. Los delitos que son objeto del presente Tratado son los siguientes: 1) Homicidio, parricidio, asesinato, infanticidio y envenenamiento; 2) Incendio; 3) Golpes y Heridas graves; 4) Violación, atentado contra el pudor con violencia o sin ella, en niños menores de edad, determinada en la legislación penal de ambos países; 5) Robo de menores, ocultación, supresión, sustitución de un niño por otro; 6) Robo; 7) Daños y obstáculos en vía férrea; 8) Piratería; 9) Asociación de malhechores; 10) Falsificación de documentos públicos y privados; 11) Fabricación de moneda falsa; 12) Sustracción de fondos nacionales por empleados públicos o depositarios; 13) Bancarrota fraudulenta; 14) Extorsión; 15) Falso Testimonio; 16) Estafa; 17) Abuso de confianza; 18) Aborto; 19) Bigamia; 20) Excitación de menores al libertinaje; 21) Encubrimiento; 22) Tentativa de cualquiera de los delitos anteriores. En el tratado se estipula que un delincuente extran-

jero no podrá ser castigado por un delito político y no se reputará como delito político el atentado en contra de un Jefe de Estado o contra algún miembro de su familia. Las disposiciones de este tratado son aplicables a las colonias belgas. En caso de urgencia, podrá solicitarse la detención de una persona por la vía telegráfica, pero si dentro de tres meses, el requirente no ha aportado los documentos justificativos de la misma, el reclamado será puesto en libertad. Los gastos de la Extradición corren por cuenta del Estado requirente. Sólo por Sentencia condenatoria se concederá la Extradición de una persona y los contratantes se obligan a notificarse los fallos condenatorios. Esto es en síntesis, el contenido del presente tratado de Extradición.

2.2.7) CONVENCION DE EXTRADICION ENTRE GUATEMALA Y CENTROAMERICA:

La presente Convención fué suscrita en Washington, Estados Unidos, el 7 de febrero de 1923, la cual fué aprobada mediante Decreto Legislativo número 1391 de fecha 14 de mayo de 1925, siendo ratificado el 20 de mayo de 1925. Dicho Instrumento fué depositado el 19 de junio de 1925. La presente Convención está en vigor para los siguientes países: Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua.

Las Repúblicas contratantes se comprometen a entregarse mutuamente a los individuos que se refugien en sus respectivos territorios y que sean acusados de delitos de orden común. No se concederá la Extradición en ninguno de los casos siguientes: a) Cuando la prueba presentada por una de las partes sea insuficiente; b) Cuando el delito imputado sea de carácter político o siendo común, sea con-

xo con éste; c) Cuando la pena o la acción haya prescrito; d) Si el reo ya fué juzgado y sentenciado por el delito que motiva la Extradición en el Estado requerido; e) Si el reo hubiere cumplido la pena impuesta por el delito que motiva la Extradición; f) Si el hecho que motiva la Extradición no sea considerado delito en la legislación del Estado requerido; g) Cuando la pena aplicable al delito que motiva la Extradición fuere la de MUERTE, salvo que el requirente se comprometa a aplicar la pena inmediata inferior al reclamado. En el presente Tratado están exceptuados los delitos políticos, pero con la salvedad de que no será considerado delito político el atentado contra un Jefe de Estado o contra algún miembro de su familia. Los contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales, pero se comprometen a juzgarlos por los delitos que motivan la Extradición. Si el reclamado tuviere un juicio pendiente, será entregado después de haber cumplido la pena impuesta por ese juicio. Si hubieren varios Estados, será entregado al primer Estado que lo pidió. En casos urgentes, por vía telegráfica podrá solicitarse la detención provisional de una persona, pero si al término de un mes, no aporta los documentos justificativos, el individuo será puesto en libertad. En la reclamación se especificará la prueba o principio de prueba de las leyes del país en que hubiere cometido el delito sean suficientes para justificar su captura y

posterior enjuiciamiento. También deberá acompañarse la Sentencia Condenatoria o mandamiento de prisión o su equivalente para solicitar la Extradición.

El reclamado no podrá ser entregado por un delito no comprendido dentro de la presente convención y no podrá ser entregado a un tercer Estado que lo requiera, pero se exceptúa el caso en el que el reclamado voluntariamente solicite su entrega al tercer Estado y haya tenido que ausentarse por 30 días después de haber sido puesto en libertad. Los gastos de la Extradición corren por cuenta del Estado requirente. Al reclamado dentro de las 24 horas siguientes a su detención, se le hará saber la causa de su detención y dentro de los tres días siguientes se podrá oponer a la Extradición, alegando las siguientes causas: a) Que no es la persona reclamada; b) Los defectos substanciales de los documentos que se acompañan; c) La improcedencia de la Extradición.

2.2.8) CONVENCION DE MONTEVIDEO:

Fué suscrita en la VII Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, la cual fué aprobada durante el gobierno del General Jorge Ubico Castañeda en Decreto Legislativo número 2145 de fecha 1 de abril de 1936. Dicha Convención fué ratificada el 12 de mayo de 1936. El instrumento fué depositado el 17 de julio de 1936. La presente Convención es-

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

tá en vigor para los siguientes países: Argentina, Chile, Colombia, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá. A la presente Convención hicieron reservas los siguientes países: Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Honduras y México.

En la presente Convención, los contratantes se comprometen a entregarse en forma recíproca a los acusados de delitos comunes que se refugien en sus territorios, de acuerdo a las estipulaciones de la presente Convención y bajo las siguientes condiciones: a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictivo que se le imputa al individuo reclamado; b) Que el hecho por el cual se solicita la Extradición tenga carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado Requirente y por las leyes del Requerido con una pena que no sea inferior a un año de prisión. Si el individuo fuere nacional del Estado requerido, éste podrá acordar su entrega o no, de acuerdo a las circunstancias del caso, si no lo hiciere, está obligado a juzgarlo por el delito que motiva la Extradición. El Estado requerido no está obligado a conceder la Extradición si ha prescrito la pena o la acción penal según la legislación de los contratantes.

La Convención también estipula que si el individuo inculcado ha cumplido con su condena o haya sido absuelto, entonces no procede su Extradición, al igual si está siendo juzgado por el hecho que motiva

la Extradición. La Extradición no procede por delitos políticos, pero no se reputa delito político el atentado en contra de un Jefe de Estado o en contra de algún miembro de su familia. Tampoco procede por delitos militares o en contra de la religión.

El Estado requerido deberá apreciar las circunstancias para conceder o denegar la Extradición. Los requisitos que deberán acompañarse en la solicitud presentada en la Vía diplomática son los siguientes: a) Deben ir en idioma del país requerido; b) Si es condenado, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada; c) Si es acusado, una copia auténtica de la orden de detención; d) De ser posible, los datos personales del reclamado para su pronta detención, sin embargo, la Extradición podrá ser concedida una vez haya finalizado el proceso a que se encuentre sujeto el reclamado y haya cumplido su pena. En el caso de la Reextradición, tendrá preferencia el Estado que solicitó primero la misma. Se puede solicitar por cualquier medio de comunicación la detención provisional del reclamado, pero dentro de un plazo máximo de dos meses, el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de Extradición, caso contrario, se ordenará la libertad del reclamado. Negada la Extradición no se concederá por el mismo delito. Los gastos de la Extradición corren por cuenta del Estado requirente. En el presente Tratado, el Estado requirente se compromete a no procesar, ni condenar a individuos acusados por un

delito común anterior al pedido de Extradición. Se compromete el Estado requirente a: a) Proporcionar al Estado requerido una copia de la Sentencia que se dicte, la cual deberá estar autenticada; b) A no procesar por delitos políticos; c) A no aplicar la Pena de Muerte por el delito objeto de la Extradición, aplicando en este caso, la pena inmediata inferior. En el caso de la detención provisional, el plazo de dos meses, será reducido a 40 días en el caso de países limítrofes. Ese es el contenido de la Convención en forma sintética.

2.2.9) CONVENCION DE LA HABANA:

En nuestro medio se conoce como el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante por ser el Doctor Antonio Sánchez de Bustamante de nacionalidad cubana, el autor de la citada convención. La misma fué celebrada el 13 de febrero de 1928, siendo aprobada durante el Gobierno del General Lázaro Chacón por medio de Decreto Legislativo número 1575 de fecha 10 de abril de 1929, siendo ratificada el 26 de abril de 1929. Dicha Convención está en vigor para los siguientes países: Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana y Cuba. La presente convención no está vigente para los Estados Unidos por no haberla aprobado en su oportunidad.

Hicieron reservas a la Convención, los siguientes países: Uruguay, El Salvador, Nicaragua, Argentina, Paraguay, Brasil, República Dominicana, Colombia y Costa Rica.

La presente Convención tiene un apartado específico sobre la Extradición, la cual está contenida en el Libro Cuarto, Título Tercero, en la Sección de Derecho Procesal Internacional. Comprende del artículo 344 al 381, los cuales serán analizados en su oportunidad, especialmente en cuanto a que este Código forma parte de la Legislación de uso común en Guatemala.

Para finalizar el apartado de Tratados firmados por Guatemala, quiero hacer notar que Guatemala tiene firmado un Tratado con su respectiva adición con los Estados Unidos, el cual será analizado más adelante, por ser en mi opinión, un tratado muy importante en la actualidad.

2.3) PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN GUATEMALA PARA CONOCER EXTRADICIONES:

En Guatemala, lamentablemente no existe una ley interna de Extradición, por lo que con el objeto de salvar este impedimento, existen en Guatemala, dos instrumentos legales en los cuales se especifica el procedimiento a seguir en cuanto a la substanciación de la Extradición, estos son los siguientes: a) Una circular emitida el 13 de mayo de 1952 por la Corte Suprema de Justicia, en la que a los Jueces se les formula una serie de recomendaciones para conocer casos de Extradición;

b) El otro instrumento es la Ley contra la Narcoactividad, Decreto número 48-92 del Congreso de la República, en el cual se establece el procedimiento para conocer casos de Extradición por delitos relacionados con el tráfico de drogas.

Ambos instrumentos indican que el procedimiento es por la Vía de los incidentes, el cual está regulado en la Ley del Organismo Judicial, el cual será explicado con amplitud en su oportunidad.

3) TRATADO DE EXTRADICION ENTRE GUATEMALA Y ESTADOS UNIDOS:

Ya se han analizado los distintos Tratados que nuestro país ha firmado y ratificado con otros países. La razón de hacer un análisis especial sobre el presente tratado obedece principalmente a que por el mismo la Extradición ha adquirido un papel protagónico en la sociedad guatemalteca y en especial, las Extradiciones en las que se ven involucradas personas de la vida pública en nuestro país. El delito que ha originado la mayoría de Extradiciones es el Tráfico de drogas, por lo que es conveniente hacer una explicación bastante amplia de en qué consiste el tratado. El presente tratado fué suscrito en la ciudad de Washington, Estados Unidos, el 27 de febrero de 1903, siendo aprobado durante el gobierno del Licenciado Manuel Estrada Cabrera, mediante decreto legislativo número 561 de fecha 28 de abril de 1903. El mismo fué ratificado el día 12 de junio

de 1903. El canje del mismo se realizó el día 16 de julio de ese mismo año. En el Tratado Guatemala y Estados Unidos se comprometen a entregarse mutuamente a las personas que han sido acusadas como autores y cómplices de algunos de los delitos que comprende el tratado. Los delitos por los cuales se concederá la extradición son los siguientes: 1) Homicidio, parricidio, asesinato, envenenamiento e infanticidio; 2) La privación de algún miembro del cuerpo; 3) Destrucción de ferrocarriles, vehículos, buques, edificios y medios de comunicación; 4) Estupro y violación; 5) Bigamia; 6) Incendio; 7) Piratería; 8) Allanamiento de morada; 9) El acto de forzar cajas de seguridad de bancos, financieras y aseguradoras; 10) Robo con violencia; 11) Expendio y falsificación de documentos; 12) Falsificación de actos oficiales del gobierno; 13) Falsificación de moneda; 14) Importación de instrumentos para falsificar moneda; 15) Peculado o malversación de fondos públicos; 16) Abuso de confianza; 17) Plagio de menores; 18) Obtener por medio de amenazas dinero y valores; 19) Robo sin violencia; 20) Fraude bancario o de una institución de crédito; 21) Perjurio; 22) La Tentativa en cualquiera de estos delitos.

La persona entregada conforme al Tratado, no podrá ser juzgada por delito distinto a los comprendidos dentro del mismo y no podrá ser entregada a tercer Estado por delito cometido antes de la Extradición.

Se excluyen del presente Tratado, los delincuentes políticos y delitos políticos y comunes conexos. No se considera delito político el atentado en contra de un Jefe de Estado. Los contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales, pero los gobiernos están facultados para hacerlo si lo consideran conveniente. No se concederá la Extradición cuando prescriba la pena asignada al delito o prescriba la acción penal conforme a las leyes de los contratantes.

Se permite solicitar la detención provisional de una persona por vía telegráfica, pero dicha solicitud no podrá exceder de 40 días, caso contrario, el reclamado será puesto en libertad. Se deberá acompañar copia legalizada del pedimento de Extradición, así como de la orden de detención. Los gastos de la Extradición corren por cuenta del Estado requirente. Ambos países en caso de denegar la Extradición de sus nacionales, se comprometen a enjuiciarlos por los delitos que motivan la extradición. Al presente Tratado se le hizo una modificación, la cual explico más adelante.

3.1) CONVENCION SUPLEMENTARIA AL TRATADO CON ESTADOS UNIDOS:

Fué suscrita en la ciudad de Guatemala, el 20 de febrero de 1940, durante el gobierno del General Jorge Ubico Castañeda, la cual fué aprobada mediante decreto legislativo número 2414 de fecha 10 de abril de 1940. Siendo ratificada el 20 de junio de 1940 y canjeada el 6 de febrero de 1941.

En la presente convención adicional, los contratantes amplían el tratado celebrado el día 27 de febrero de 1903 y con ello persiguen prevenir y reprimir delitos que no hayan estado contenidos en el mismo, en otras palabras, amplían la lista de delitos por los cuales se podrá conceder la Extradición.

La Convención contempla lo siguiente: a) El delito de Tráfico de Drogas y conexos en forma ilícita, será objeto de extradición; b) Se podrá conceder la extradición por el delito frustrado y la tentativa en la presente lista de delitos. Pero, los delitos que sean objeto de extradición, deberán tener penas mayores a un año de prisión. La convención será tenida como parte del Tratado. Se contemplan las traducciones del inglés al español de los vocablos jurídicos siguientes: La palabra "delito" en castellano es equivalente a la palabra en inglés "offense" y "crime". La palabra "encubrimiento" en castellano, su acepción en inglés es "accessories before or after the act". Lo anterior, también es aplicable a la palabra "cómplice" en castellano. Las palabras "tentativa" y "delito frustrado" en castellano sus acepciones son "attempt" en inglés.

3.2) EFICACIA DEL TRATADO EN LA ACTUALIDAD:

Se ha analizado hasta aquí lo concerniente al Tratado con Estados Unidos y su respectiva convención suplementaria, pero cabe preguntarse lo siguiente: ¿Es totalmente efectivo el tratado suscrito por nuestro

país con los Estados Unidos?, ¿Si es así, hasta qué punto?.

Contestando lo anterior, diré que si es efectivo, pero de una forma parcial y con un daño muy grave por parte de nuestro país. En otras palabras, nuestro país resulta afectado porque no posee un sistema judicial efectivo y además por carecer de una Ley Interna de Extradición, al aplicar el tratado en Guatemala existen lagunas jurídicas que al tratar de ser solucionadas por mecanismos legales lo único que se consigue es agravar más el problema. Por otro lado, el enfoque político que se hace del tratado, distorsiona la finalidad de la Extradición, velando por parte de nuestro país y por parte de los Estados Unidos sus intereses de una manera exagerada, a tal extremo, que en vez de reprimir como es debido un delito, se llega a un juego político que muchas veces llega a roces a nivel internacional.

Para solucionar lo anterior, es preferible sentarse a revisar el tratado, eliminar las limitaciones existentes y poner voluntad por ambas partes de poner fin a obstáculos, especialmente por parte de Guatemala y eliminar la cultura de impunidad que prevalece aquí, así como los Estados Unidos eliminar las imposiciones de tipo político con el objeto de flexibilizar el tratado y combatir de una forma eficaz el delito. Guatemala por su parte, además de eliminar lo ya señalado, una vez más hago hincapié, emitir una Ley Interna de Extradición y agilizar más el actual sistema para conocer casos de Ex-

tradición, así con esa voluntad, se podrá transformar el actual sistema y convertirlo en un procedimiento corto, menos oneroso y más justo para el reclamado como para el requirente, ya que ambos participarán en igualdad de condiciones y sin imposiciones de ninguna clase.

Asimismo, se deberá capacitar y orientar a los jueces de como actuar en casos de Extradición, con el objeto de que sus resoluciones reflejen un amplio conocimiento del procedimiento de Extradición.

C A P I T U L O I I :

1) DELITOS QUE SON OBJETO DE UN TRATADO DE EXTRADICION:

Hasta aquí se ha estudiado la estructura que compone a la Extradición como una institución antigua, así como los distintos tratados que nuestro país ha firmado y ratificado.

Por lo que a continuación se estudiarán los diversos delitos que son objeto de un tratado de Extradición.

He hacer notar que en los tratados bilaterales están completamente establecidos qué delitos son objeto de la Extradición, especialmente en el caso de los políticos. Ha quedado explicado qué criterios se utilizan para establecer qué delitos son políticos y qué delitos son comunes. Lo anterior, en los tratados bilaterales es sencillo porque

los delitos están claramente definidos y estos son comunes. El problema principal radica en las convenciones sobre Extradición, en las cuales no existe una lista determinada de delitos, únicamente condiciones bajo las cuales se podrá otorgar la Extradición.

Deduciendo, según las convenciones, el Estado requirente calificará si procede conceder o no la Extradición por un delito determinado, si este es conexo con un delito político, obviamente no se concederá, pero si es común y hay indicios suficientes para otorgarla esta se realiza. El problema radica en que existen delitos en los cuales tienen un doble enfoque, es decir, que a pesar de ser conexos de un delito político, son considerados como delitos comunes, tal es el caso de la malversación de fondos cometida por funcionarios y empleados públicos y el peculado, así como la concusión. Estos delitos son políticos, porque involucran a personas en el desempeño de un cargo público, que trae consigo efectos políticos sobre un país, pero es común porque está asociado a un delito contra el patrimonio, porque afecta los intereses de la sociedad en general. Algunas convenciones regulan que en caso de controversia en la calificación de los delitos se puede recurrir a un tratado bilateral celebrado con determinado país, esto por supuesto es sencillo, si el requirente tiene tratado celebrado con Guatemala, ya que en el mismo están claramente definidos los delitos por los cuales se concede la Extradición, pero cuando

no se tiene tratado bilateral con ese país y lo único vigente es la convención, entonces surge el problema porque jurídicamente los enfoques son distintos, mientras aquí en Guatemala un delito es considerado de orden común, en otro país, puede ser considerado de orden político y lisa y llanamente no concede la Extradición, lo cual deja de ser un mecanismo eficaz para la represión de delitos a nivel internacional.

En virtud de lo expuesto anteriormente, a continuación enumero los delitos que son objeto de un Tratado de Extradición:

1.1) DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS:

El Estado como garante de la vida de las personas, reprime con dureza los delitos que sean cometidos en contra de las personas tal como lo establece nuestra constitución en su artículo 3o. al indicar que el estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona. Lo anterior es uno de los deberes del Estado y como instrumento para la realización de ese deber está el Código Penal.

A continuación componen esta sección los siguientes delitos:

1.1.1) HOMICIDIO:

Según el Código Penal en su artículo 123 establece que comete HOMICIDIO quien diere muerte a una persona. La pena por este delito es de 8 a 20 años de prisión.

1.1.2) INFANTICIDIO:

Este delito está contenido en el artículo 129 del Código Penal y consiste en que una madre impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado, que le produzcan indudablemente alteración psíquica, matare a su hijo durante su nacimiento o antes de que haya cumplido los tres días de nacido. La pena a este delito es de prisión 2 a 8 años.

A continuación se encuentran los delitos conocidos como HOMICIDIOS CALIFICADOS:

1.1.3) PARRICIDIO:

Está contenido en el artículo 131 del Código Penal y comete este delito quien conociendo su vínculo mata a una persona, siendo esta ascendiente, descendiente, cónyuge o la persona con quien hace vida marital.

1.1.4) ASESINATO:

Está contenido en el artículo 132 del Código Penal y comete este delito quien quita la vida a una persona en las siguientes circunstancias: a) Con alevosía; b) Por precio, recompensa o promesa; c) Por medio u ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda causar estrago; d) Con premeditación conocida; e) Con ensañamiento; f) Con impulso de perversidad brutal; g) Para preparar, facilitar, consumir u

ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible.

La pena asignada a los delitos anteriores es de prisión de 20 a 30 años, pero si comprueba peligrosidad en los agentes se impondrá la PENA DE MUERTE. Para los efectos de Extradición, de todos es sabido que al otorgarse la Extradición por alguno de estos delitos no se puede imponer la Pena de Muerte, por lo que se deberá imponer la pena mínima que es de 30 años de prisión.

Hasta aquí finaliza lo relacionado con los homicidios calificados, pero continuando con los delitos contra la vida, están los siguientes:

1.1.5) ABORTO:

Este delito está contenido en el artículo 133 del Código Penal que establece que es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. La pena varía según la clase de aborto que suceda, así por ejemplo, el aborto practicado por otra persona o el aborto que practica en sí misma la mujer preñada se sanciona con prisión de 1 a 3 años, obrando o no consentimiento de la mujer.

Si existen indicios de alteración psíquica en la mujer al practicárselo ella, entonces la pena es de 6 meses a 2 años de prisión.

La persona que causa un aborto en la mujer con su consentimiento-

to, la sanción es de 1 a 3 años de prisión, pero si obra sin consentimiento de ella, la pena es de 3 a 6 años de prisión. Esto está contemplado en el artículo 135 del Código Penal y se conoce como ABORTO CON O SIN CONSENTIMIENTO. El anterior a este se conoce como ABORTO PROCURADO y está contenido en el artículo 134 del Código Penal. Si en el aborto se hubiere empleado engaño, violencia o amenaza, la pena será de prisión de 4 a 8 años. Si resulta la muerte de la mujer en el aborto, la pena será de 3 a 8 años de prisión si existe consentimiento, pero si no hay consentimiento, la pena es de 4 a 12 años de prisión. Esto se conoce como ABORTO CALIFICADO y está contenido en el artículo 136 del Código Penal.

1.1.6) LESIONES:

El artículo 144 del Código Penal establece que comete este delito quien sin intención de matar, causare a otro daño en el cuerpo o en la mente. El artículo 146 del Código Penal establece que se comete el delito de LESIONES GRAVISIMAS quien produjere en otro los resultados siguientes: a) Enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable; b) Inutilidad permanente para el trabajo; c) Pérdida de un miembro principal o del uso de la palabra; d) Pérdida de un órgano o de un sentido; e) Incapacidad para engendrar o concebir. La pena es de prisión de 3 a 10 años. Las LESIONES ESPECIFICAS, según el artículo 145 del Código Penal las comete

quien de propósito castrare o esterilizare, dejare ciego o mutilare a otra persona. La sanción por este delito es de prisión de 5 a 12 años. Comete el delito de LESIONES GRAVES, según el artículo 147 del Código Penal, quien causare a otro los resultados siguientes: a) Debilitación permanente de la función de un órgano, de un miembro principal o de un sentido; b) Anormalidad permanente en el uso de la palabra; c) Incapacidad para el trabajo por más de un mes; d) Deformación permanente del rostro. La sanción es de prisión de 2 a 8 años.

Comete el delito de LESIONES LEVES, según el artículo 148 del Código Penal, quien causare en otro los siguientes resultados: a) Enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de diez días, sin exceder de treinta; b) Pérdida o inutilización de un miembro no principal; c) Cicatriz visible o permanente en el rostro. La sanción es de prisión de 6 meses a 3 años.

Los siguientes delitos están comprendidos dentro de la exposición de personas al peligro y son:

1.1.7) ABANDONO DE NIÑOS Y PERSONAS DESVALIDAS:

Comete este delito, según el artículo 154 del Código Penal, quien abandonare a un menor de diez años o a una persona incapaz de valerse por sí misma, que estuviere bajo su cuidado o custodia. La sanción por este delito es de prisión de 6 meses a 3 años. Si a consecuencia del abandono ocurre la muerte de la persona, la sanción

es de 3 a 10 años de prisión, pero si resultan lesiones a consecuencia del abandono, o sólo se hubiere expuesto al peligro, la sanción será de 3 meses a 5 años de prisión.

1.1.8) ABANDONO POR ESTADO AFECTIVO:

Comete este delito, según el artículo 155 del Código Penal, la madre que, impulsada por motivos que ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración psíquica, abandonare a su hijo que no haya cumplido tres días de nacido, será la sanción para ella por la comisión de este delito de prisión de 4 mese a 2 años. Si ocurriere la muerte del hijo a consecuencia del abandono, la pena será de prisión de 1 a 4 años.

1.2) DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL Y EL PUDOR:

Estos delitos están comprendidos dentro de los Tratados por convertirse en algunas veces en males difíciles de reprimir.

A continuación los siguientes delitos de este apartado:

1.2.1) VIOLACION:

Según el artículo 173 del Código Penal, comete este delito quien yaciere con mujer en los siguientes casos: a) Usando violencia suficiente para conseguir su propósito; b) Aprovechando el sujeto que la mujer se encuentra privada del sentido o la razón para resistir; c) Si la mujer fuere menor de 12 años. La pena por este delito es de prisión de 6 a 12 años.

El artículo 174 del Código Penal establece que la violación es AGRAVADA cuando concurren alguno de los siguientes requisitos:

- a) Cuando concurren en la ejecución del delito dos o más personas;
- b) Cuando el autor fuere pariente de la víctima dentro de los grados de ley o encargado de su educación, custodia o guarda; c) Cuando a consecuencia del delito se produjere grave daño a la víctima. La pena a imponer por este delito es de prisión de 12 a 20 años. El artículo 175 del Código Penal establece que la violación es CALIFICADA cuando se produce la muerte de la víctima. La pena por este delito es de prisión de 20 a 30 años, pero si la víctima que falleciere es menor de diez años, entonces se impone la PENA DE MUERTE, pero por los efectos de la Extradición, la pena a imponer sería la inferior en este caso, es la prisión de 30 años.

1.2.2) ESTUPRO:

Comete este delito, según el artículo 176 del Código Penal, la persona que tenga acceso con mujer honesta, mayor de 12 años y menor de 14 años, aprovechando su inexperiencia u obteniendo su confianza, el Código lo llama ESTUPRO MEDIANTE INEXPERIENCIA O CONFIANZA. La pena a imponer por este delito es de prisión de 1 a 2 años, pero si la mujer estuviere comprendida entre los 14 años y los 18 años de edad, entonces la pena a imponer al responsable es de prisión de 6 meses a 1 año.

El artículo 177 del Código Penal establece que el ESTUPRO MEDIANTE ENGAÑO consiste en el acceso carnal con mujer honesta menor de edad, interviniendo engaño o promesa falsa de matrimonio. La sanción por este delito varía según la edad de la víctima, así por ejemplo si la edad de la víctima oscila entre los 12 y los 14 años de edad, la pena es de prisión de 1 a 2 años. Si fuere mayor de 14 años, la pena es de prisión de 6 meses a 1 año. El artículo 178 del Código Penal indica que el estupro es AGRAVADO cuando el autor es pariente dentro de los grados de ley de la estuprada o encargado de su educación, custodia o guarda. En este caso, las sanciones señaladas en los delitos anteriores se aumentarán en una tercera parte.

1.2.3) RAPTO:

El artículo 181 del Código Penal indica que comete este delito la persona con propósitos sexuales retiene o sustrae a una mujer, sin su voluntad o empleando violencia o engaño. La sanción por este delito es de prisión de 2 a 5 años, el Código lo tipifica como RAPTO PROPIO. Sin embargo, el artículo 182 del mismo cuerpo legal indica que el rapto es IMPROPIO cuando se sustrajere o retuviere a una mujer mayor de 12 años y menor de 16 años de edad, con propósitos sexuales, de matrimonio o concubinato con su consentimiento. La pena es de prisión de 6 meses a 1 año. Por último, el artículo 183 indica que el rapto es AGRAVADO cuando la mujer fuere menor de 12 años. La pena es de prisión de 4 a 10 años.

1.2.4) CORRUPCION DE MENORES:

Según el artículo 188 del Código Penal, comete este delito quien en cualquier forma promoviere, facilitare o favoreciere la prostitución o la corrupción de menores, aunque la víctima consienta en participar en actos sexuales o en verlos ejecutar. La sanción por este delito es de prisión de 2 a 6 años. Sin embargo, el artículo 189 del Código Penal establece que la pena señalada al anterior delito se aumentará en dos terceras partes, si concurren los siguientes requisitos o alguno de ellos: a) Si la ofendida fuere menor de 12 años; b) Si el hecho fué ejecutado con el propósito de lucro o para satisfacer a tercero; c) Cuando para su ejecución mediare engaño, violencia o abuso de autoridad; d) Si la corrupción se efectuare mediante actos sexuales perversos o excesivos; e) Si el autor fuere pariente dentro de los grados de ley o fuere su custodio o tutor; f) - Cuando los hechos anteriores, se practicaren con habitualidad. El Código lo tipifica como CORRUPCION AGRAVADA.

Los delitos hasta aquí desarrollados son en contra de la libertad y seguridad sexual y a continuación enumero los delitos contra el pudor:

1.2.5) PROXENETISMO:

Según el artículo 191 del Código Penal, comete este delito, quien promoviere o favoreciere la prostitución sin distinción de sexo.

1.2.6) TRATA DE PERSONAS:

Según el artículo 194 del Código Penal, comete este delito la persona que en cualquier forma promoviere, favoreciere o facilitare la entrada o salida del país de mujeres para que ejerzan la prostitución. La sanción por este delito es de prisión de 1 a 3 años y multa de quinientos a tres mil quetzales, la misma pena se aplica quien lo hiciere con varones.

1.3) DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS:

Los delitos que a continuación enumero están contenidos en los tratados de Extradición ya analizados en el capítulo anterior, por lo que cito los siguientes:

1.3.1) PLAGIO O SECUESTRO:

Según el artículo 201 del Código Penal, comete este delito, la persona o las personas que sustrajeren a otras personas con el objeto de lograr rescate, canje por terceras personas u otro propósito ilícito de igual o de análoga entidad. La pena por este delito es de 8 a 15 años de prisión, sin embargo, si falleciere la persona plagiada, se aplicará la PENA DE MUERTE. El artículo 204 del mismo Código contempla las siguientes agravantes para el anterior delito:

a) Si el secuestro o plagio durare más de diez días; b) Si en la ejecución del delito mediare amenaza de muerte, trato cruel e infamante para la persona ofendida; c) Si el delito fuere cometido por dos o

más personas; d) Si fuere debilitada o anulada la voluntad de la víctima, de propósito por cualquier medio; e) Si la ejecución del delito fuere con simulación de autoridad; f) Si la víctima a consecuencia del hecho resultare afectada mentalmente en forma temporal o permanentemente.

1.3.2) ALLANAMIENTO DE MORADA:

El artículo 206 del Código Penal establece que comete este delito la persona que sin autorización o contra la voluntad expresa o tácita del morador, clandestinamente o con engaño entrare en morada ajena o en sus dependencias o permaneciere en ellas. La pena por este delito es de prisión de 2 meses a 2 años. Sin embargo, la pena será de prisión de 2 a 4 años, si el delito anterior se cometiere con simulación de autoridad, con armas, con violencia o por más de dos personas. Esto está contenido en el artículo 207 del Código Penal.

1.3.3) SUSTRACCION DE MENORES:

Según el artículo 209 del Código Penal, la Sustracción Propia consiste en sustraer a un menor de doce años o a un incapaz del poder de sus padres, tutor o persona encargada del mismo y que lo retenga en contra de su voluntad o de la de estos. La pena por este delito es de prisión de 1 a 3 años. La misma pena se aplicará si el menor fuere mayor de doce años y no hubiere prestado su consentimiento. La pena a imponer si presta su consentimiento es de prisión de 6 meses a 2 años.

El artículo 210 del Código Penal, indica que la Sustracción Impropia consiste en que una persona que se encuentra encargada de una persona menor, no la presenta a sus padres o guardadores o no diere una razón satisfactoria de dicha desaparición del menor en caso de ocurrir esta. La pena asignada a este delito es de prisión de 1 a 3 años. El artículo 211 del Código Penal establece que la Sustracción es AGRAVADA cuando por motivos de la sustracción, desapareciere el menor y los responsables no pudieren probar el paradero de la víctima o que su muerte o desaparición se debió a causas ajenas a la sustracción. La pena por este delito es de prisión de 6 a 12 años, sin embargo, si la persona sustraída apareciere, la pena se reducirá en la forma que corresponda mediante el Recurso de Revisión.

1.4) DELITOS CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL:

Los siguientes delitos están contemplados principalmente en el Tratado con España en el caso de la alteración del orden jurídico familiar y los demás están contemplados en todos los tratados y son:

1.4.1) MATRIMONIO ILEGAL:

El artículo 226 del Código Penal establece que comete este delito quien contrajere segundo o ulterior matrimonio, sin hallarse legítimamente disuelto el anterior. La sanción por este delito es de prisión de 1 a 3 años. En los Tratados, este delito es conocido como BIGAMIA y si son varios matrimonios, POLIGAMIA.

1.4.2) SUPOSICION DE PARTO:

Comete este delito, según el artículo 238 del Código Penal, la mujer que finja parto o embarazo para obtener para sí o para su supuesto hijo, derechos que no le correspondan. La pena es de prisión de 1 a 3 años.

1.4.3) SUSTITUCION DE UN NIÑO POR OTRO:

Comete este delito, según el artículo 239 del Código Penal, la persona que sustituya un recién nacido por otro, altere los derechos o el Estado Civil del mismo. La pena es de prisión de 1 a 5 años.

1.4.4) SUPRESION Y ALTERACION DEL ESTADO CIVIL:

Comete este delito, según el artículo 240 del Código Penal, la persona que actúe en alguno de los siguientes casos así: a) Que denuncie falsamente cualquier hecho que altere el estado civil de una persona; b) Quien ocultare o expusiere a su hijo con el propósito de hacerle perder sus derechos o su estado civil. La pena por este delito es de prisión de 1 a 8 años.

1.4.5) USURPACION DEL ESTADO CIVIL:

Según el artículo 241 del Código Penal, quien usurpare el estado civil de otro comete este delito. La pena es de prisión de 2 a 5 años.

Los anteriores delitos en la actualidad es raro que se solicite la Extradición por ellos, pero están contemplados en virtud de que es en cierto modo grave atentar contra el estado civil y la familia.

1.5) DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO:

Por estos delitos es común que se acuerde conceder la extradición, de hecho, todos los tratados firmados por Guatemala, los comprenden y la razón de ello es la constante migración de personas a otros países, por lo que a nivel internacional, los tratados de extradición constituyen un freno para los mismos.

A continuación, los siguientes delitos comprenden este apartado:

1.5.1) HURTO:

Según el artículo 246 del Código Penal, comete este delito la persona que sin la debida autorización, tomare cosa total o parcialmente ajena. La pena por este delito es de prisión de 6 meses a 4 años. El artículo 247 del Código Penal establece que el Hurto es AGRAVADO cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) El cometido por doméstico o interviniendo grave abuso de confianza; b) Cuando fuere cometido aprovechándose de calamidad pública o privada o de peligro común; c) Cuando se cometiere en el interior de casa, habitación o morada o para ejecutarlo el agente, se quedare subrepticamente en edificio o lugar destinado a habitación; d) Cuando se cometiere usando ganchúa, llave falsa o verdadera u otro instrumento con el objeto de penetrar y sustraer el bien; e) Cuando participaren dos o más personas; f) Cuando se cometiere fingiéndose

autoridad; g) Cuando fuere dinero o vehículos; h) Cuando fueren imágenes o monumentos de valor militar, religioso o científico o artístico; i) Cuando fueren armas; j) Cuando fueren bienes dejados en el campo, como maquinaria u otros instrumentos de trabajo; k) Cuando fueren vehículos dejados en la vía pública. La pena por este delito es de prisión de 1 a 6 años.

Los delitos anteriores son conocidos en los tratados como hurto sin violencia o robo sin violencia, siendo totalmente distintas las tipificaciones de estos en otros países.

1.5.2) ROBO:

Según el artículo 251 del Código Penal, comete este delito, quien tomare cosa mueble total o parcialmente ajena sin autorización y con violencia. La pena por este delito es de prisión de 1 a 6 años. El artículo 252 del Código Penal, establece que el robo es AGRAVADO, cuando concurren alguno de los siguientes requisitos:

- a) Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla; b) Cuando se empleare violencia para penetrar al lugar donde se comete el delito;
- c) Cuando los delincuentes llevaren armas o narcóticos; d) Cuando se efectuare con simulación de autoridad; e) Si se cometiere contra oficina bancaria; f) Cuando se cometiere asaltando ferrocarril, buque, aeronave, vehículo, etc. La pena por este delito es de prisión de 2 a 10 años.

1.5.3) EXTORSION Y CHANTAJE:

El artículo 261 del Código Penal establece que comete el delito de EXTORSION, quien con el objeto de procurar un lucro injusto o para defraudar, obliga a otra persona con violencia a firmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento, a contraer alguna obligación o a condonarla o a renunciar a algún derecho. La pena por este delito es de prisión de 1 a 6 años.

Asimismo, el artículo 262 del Código Penal establece que comete el delito de CHANTAJE, quien exigiere a otro, dinero, recompensa o efectos, bajo amenaza directa o encubierta de imputaciones contra su honor o prestigio o de violación o divulgación de secretos en perjuicio del mismo, de su familia o de la entidad en cuya gestión intervenga o tenga interés. La pena por este delito es de prisión de 3 a 8 años.

1.5.4) ESTAFA:

El artículo 263 del Código Penal establece que comete este delito quien induce a otro a cometer un error, mediante engaño o ardid, lo defrauda en su patrimonio en perjuicio propio o ajeno. El Código lo tipifica como ESTAFA PROPIA y la pena asignada a este delito es prisión de 6 meses a 4 años y una multa de doscientos a diez mil quetzales. Sin embargo, el artículo 264 del mismo Código, establece que comete en forma especial este delito, la persona que

actúa en alguno de los siguientes casos: a) Quien utilizare nombre fingido, aparentando negocios imaginarios; b) El joyero que altera el peso de ley y la calidad de los objetos relativos a su arte o comercio; c) Los traficantes que utilizaren pesas o medidas falsas en las mercancías destinadas al comercio; d) Quien defrauda a otro por medio de hacerle creer que por recompensa puede obtener determinado favor de un funcionario o empleado; e) Quien abusa de la firma en blanco de otro; f) El que engaña a otro haciéndole suscribir algún documento; g) Quien utiliza el fraude para asegurarse la suerte en los juegos de azar; h) Quien oculta un proceso o expediente o algún documento con el objeto de perjudicar o los destruye; i) Quien se finje dueño de alguna cosa, la cede o la vende; j) Quien dispone de un bien a sabiendas que sobre él pesan gravámenes; k) Quien enajena separadamente una cosa a dos o más personas con perjuicio de cualquiera de ellas o de tercero; l) Quien otorga en perjuicio de otro un contrato; m) Quien recibiere bienes sabiendo que no puede disponer de ellos; n) Quien ejerciere un derecho del cual ha sido despojado por resolución judicial; ñ) Quien destruya bienes con el objeto de perjudicar a terceros; o) Quien compra un bien a plazos y lo vende; p) Quien negare su firma a un documento para descargo o de una obligación; q) Quien ocultare o diere falsamente datos con el objeto de esconder antecedentes para celebrar contratos; r) Quien hicie-

re colectas con el objeto de defraudar a otros; s) Quien cobrare sueldos no devengados; t) Quien defraudare a un menor valiéndose de su inexperiencia; u) El deudor que dispusiere en cualquier forma de los frutos gravados con prenda para garantizar créditos destinados a la producción; v) Utilización de cualquier ardid distinto a los expresados aquí. La pena por este delito es la misma que corresponde a la ESTAFA PROPIA.

El artículo 268 del Código Penal establece que comete estafa mediante cheque, la persona que gira un cheque sin provisión de fondos o disponiendo de ellos antes de que expire el plazo para su presentación. La sanción contemplada para este delito es de prisión de 6 meses a 5 años y multa de cien a cinco mil quetzales.

El artículo 271 del Código Penal establece que la Estafa mediante informaciones contables la cometen los directores, auditores, expertos, gerentes, liquidadores o empleados de entidades bancarias o sociedades mercantiles o cooperativas que en sus dictámenes o comunicaciones al público, en sus informes, memorias o proposiciones o en la formación de inventarios o balances, consignaren con el ánimo de atraer inversiones o aparentar una situación económica que no tienen, hechos contrarios a la verdad, incompletos o simulados. La pena por este delito es de prisión de 6 meses a 5 años y multa de cien a cinco mil quetzales.

1.6) DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA:

Es de suma importancia que estos delitos sean objeto de un Tratado de Extradición, ya que la finalidad de esto es prevenir posibles daños a la sociedad en general al cometerse alguno de estos.

A continuación los delitos contra la seguridad colectiva:

1.6.1) INCENDIO:

El artículo 282 del Código Penal establece que la persona que con el propósito de causar incendio de un bien, lo realiza, comete este delito. La sanción por este delito es de prisión de 2 a 8 años. Cuando pone en peligro el bien de otra persona, entonces la pena correspondiente es de prisión de 1 a 4 años. El artículo 283 establece que el incendio es AGRAVADO cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando es cometido en edificio, casa, albergue habitados o destinados a habitación; b) El cometido en convoy, aeronave, embarcación o vehículo de transporte colectivo; c) El cometido en edificio público o a obra de asistencia social o de cultura, en aeropuerto o en estación ferroviaria o de vehículos automotores; d) El cometido en depósito de explosivos o sustancias inflamables; e) El cometido en monumentos de valor histórico, científico o artístico. La sanción por este delito es de prisión de 4 a 12 años. El artículo 286 del Código Penal establece que la persona que inutili-

zare o dañare defensas o instalaciones destinadas a la defensa común de desastres, comete el delito de inutilización de defensas y la pena por este delito es de prisión de 1 a 6 años.

Los siguientes delitos se cometen contra los medios de comunicación, transporte y otros servicios públicos:

1.6.2) EN FERROCARRILES:

En este caso, el artículo 288 del Código Penal establece que hay peligro de desastre cuando una persona turbare o impidiere el servicio de ferrocarril en cualquiera de los siguientes casos: a) Dañando o descomponiendo la vía férrea; b) Colocando en la vía obstáculos que puedan producir descarrilamiento; c) Transmitiendo falso aviso relativo al movimiento de trenes; d) Cualquier otro acto que provoque desastre. La pena a imponer por este delito es de prisión de 2 a 5 años. Si el desastre sucede, el artículo 289 del Código Penal indica que la pena a imponer es de prisión de 4 a 12 años.

1.6.3) EN TRANSPORTES MARITIMOS, FLUVIALES O AEREOS:

El artículo 290 del Código Penal establece que la persona que pusiere en peligro embarcación o aeronave propia o ajena o practicar cualquier acto tendiente a impedir o dificultar la navegación marítima o aérea, comete el delito de ATENTADO EN CONTRA DE MEDIOS DE COMUNICACION. La sanción contemplada es la prisión de 2 a 5 años.

Asimismo, el artículo 291 del mismo cuerpo legal, establece que si el desastre sucede en estos medios de transporte, entonces la pena a imponer es de prisión de 4 a 12 años.

1.6.4) EN OTROS TRANSPORTES:

El Código Penal en su artículo 292 establece que si los actos citados en los artículos anteriores se practicaren en otros transportes o se impidiere que se prestaren o lo dificultan, la pena a imponer es de prisión de 1 a 3 años. Pero, si el desastre ocurre, la pena es de prisión de 2 a 5 años.

1.6.5) PIRATERIA:

El artículo 299 del Código Penal establece que comete el delito de piratería quien practicare en el mar, lagos o ríos navegables algún acto de depresación contra embarcación o en contra de personas que en ella se encuentren, sin estar autorizado por algún estado beligerante o la embarcación pertenezca a la marina de Guerra de algún Estado reconocido, asimismo comete este delito quien: a) Se apodere de alguna embarcación o del equipaje que no le pertenezca por medio de fraude o violencia; b) Que entregue a piratas la embarcación o su carga; c) Quien se oponga a que el capitán de la nave se defienda de los piratas; d) Quien equipare una embarcación para actividades piratas; e) Quien traficare con piratas desde el territorio nacional o les preste auxilio. La sanción por este delito es de prisión de 3 a 15 años. El artículo 300 del Código Penal establece que los actos anteriores serán sancionados con la misma pena cuando se cometieren en aeronave y esto se conoce como PIRATERIA AEREA.

1.7) DELITOS CONTRA LA SALUD:

Con los adelantos tecnológicos en el mundo, la forma de comunicarse entre las personas fué haciéndose sencillo. En la actualidad, el hombre si desea viajar a otro extremo del mundo, lo puede hacer en pocas horas, gracias a los adelantos y a la aviación en pleno desarrollo. Lamentablemente, las armas son tan sofisticadas que también es sencillo matar a una persona y muchas veces esto queda impune, ya sea por la ineptitud de las autoridades en realizar las investigaciones o en lo adelantado de los medios para realizar el crimen perfecto, así también como se pueden tratar con propiedad las enfermedades, nacen otras que hacen difícil el rápido progreso de la medicina. En la química, se ha avanzado mucho en la elaboración de substancias para combatir enfermedades y colaborar con la producción de instrumentos para que el hombre pueda disfrutar de comodidades, así también es mal empleada como en el caso de las drogas que contribuyen a que sea uno de los vicios que más problemas ha causado a la humanidad.

Lo anterior, es un preámbulo del por qué las drogas se han convertido en un mal endémico, que afecta tanto a países grandes como a países chicos y Guatemala no es la excepción, este problema en nuestro país, según las estadísticas es alarmante y es poco o nada que han hecho las autoridades a nivel físico, para combatir este mal.

A nivel internacional, países como Estados Unidos, interesados en combatir este mal, suscriben anualmente acuerdos sobre el combate al tráfico de drogas, así como convenios sobre cooperación y gastan anualmente miles de millones de dólares en financiar proyectos antidrogas, muchos de los cuales, lamentablemente fracasan.

Guatemala, como dije en un principio, no es la excepción en materia del combate contra las drogas y para ello los Estados Unidos tiene destacados miembros de la DEA (Siglas en Inglés DRUG ENFORCEMENT AGENCY, que significa en español Fuerza antidroga) que cooperan con las fuerzas antinarcóticos de nuestro país, pero da pena decirlo, en materia de ejecución, nuestro país coopera más en que la impunidad prevalezca que en ayudar a reprimir estos delitos.

En materia de Extradición, como ya se analizó, el único tratado que contiene como delito comprendido el tráfico de drogas y conexos es el de Estados Unidos, por razones obvias y del cual ya se analizó su eficacia, la cual cuestiono por razón de estos delitos. Los otros países por ser instrumentos muy antiguos, el delito no aparece este delito comprendido, lo cual representa un tropiezo para su eficaz combate. En materia legal, Guatemala, en especial el Congreso de la República emitió la Ley contra la Narcoactividad, cuya relación con la extradición, será analizada en su oportunidad y en cuanto a los delitos sobre drogas y para efectos del presente trabajo hago la si-

guiente observación al respecto: Primero, el Código Penal contiene delitos en contra de la salud otros distintos como la propagación de enfermedad, el expendio irregular de fármacos, etc. por estos delitos no se comprende la Extradición, por lo que el código es aplicable en cuanto a estos delitos. Segundo, el código penal en mi opinión, no se aplica ya en relación al tráfico de drogas, ya que las sanciones para estos delitos están contenidas en la Ley contra la Narcoactividad, sin embargo conviene hacer una observación de que el Código Penal contiene formas agravadas del Tráfico de Drogas y especifica que las penas establecidas para dichos delitos serán aumentadas en una tercera parte en los casos siguientes: a) Cuando la comisión del delito se verifique dentro de los centros educativos públicos y privados o en sus alrededores; b) Cuando la sustancia se proporciona a un menor; c) Cuando el autor fuere médico, químico, biólogo, farmacéutico, odontólogo, laboratorista, enfermero, obstetra, comadrona, encargado de la educación, ministro de culto y aquellos responsables de la conducción de grupos, incluidos también los funcionarios públicos y empleados que se aprovechan de su cargo.

Aclarado lo anterior, los delitos comprendidos en la Ley contra la Narcoactividad, tienen los mismos nombres que en el Código Penal, sólo difieren en pequeños títulos y a continuación enumero los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad:

1.7.1) TRANSITO INTERNACIONAL DE DROGAS:

Establece el artículo 35 de la Ley contra la Narcoactividad, que comete este delito quien sin estar autorizado, participe en cualquier forma en el tránsito internacional de drogas, estupeficientes y sustancias psicotrópicas, así como de precursores y sustancias esenciales destinadas a la fabricación o disolución de las referidas drogas. La sanción por este delito es de prisión de doce a veinte años y multa de cincuenta mil quetzales a un millón de quetzales.

1.7.2) SIEMBRA Y CULTIVO DE DROGAS:

El artículo 35 de la Ley contra la Narcoactividad establece que comete este delito quien sin estar autorizado legalmente, siembre, cultive o coseche semillas, florecencias, plantas o parte de las mismas, de las cuales naturalmente o por cualquier medio, se pueda obtener drogas que produzcan dependencia física o psíquica.

La sanción por este delito es de prisión de cinco a veinte años y multa de diez mil a cien mil quetzales.

1.7.3) FABRICACION O TRANSFORMACION DE DROGAS:

El artículo 37 de la Ley contra la Narcoactividad establece que comete este delito, el que sin autorización legal elabore, fabricare, transformare, extrajere u obtuviere drogas. La pena por este delito es de prisión de ocho a veinte años y multa de cincuenta mil a un mi-

llón de quetzales.

1.7.4) COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO:

El artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad establece que comete este delito, el que sin autorización legal adquiere, enajene a cualquier título, importe, exporte, almacene, transporte, distribuya, suministrare, venda, expendo o realice cualquier otra actividad de tráfico de semillas, hojas, plantas, florecencias o sustancias de producción clasificados como drogas, estupefacientes, psicotrópicos o precursores. La sanción por este delito es de prisión de doce a veinte años y multa de cincuenta mil a un millón de quetzales. Igual pena se aplicará a quien proporcione los medios, facilite o permita el aterrizaje de naves aéreas utilizadas en el tráfico ilícito.

1.7.5) PROMOCION Y FOMENTO DE DROGAS:

El artículo 40 de la Ley contra la Narcoactividad establece que comete este delito, el que en alguna forma promueva el cultivo, el tráfico ilícito de semillas, hojas, florecencias, plantas o drogas o la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de estas o fomente su uso indebido. La sanción por este delito es de prisión de seis a diez años y multa de diez mil a cien mil quetzales.

1.7.6) FACILITACION DE MEDIOS:

El artículo 41 de la Ley contra la Narcoactividad establece que comete este delito, el que poseyere, fabricare, transportare o distribuyere equipo, materiales o substancias, a sabiendas de que van a ser utilizadas en cualquiera de las actividades a que se refiere la presente ley. La sanción por este delito es prisión de cinco a diez años y multa de diez mil a cien mil quetzales.

La misma pena se impondrá al que por cualquier título, facilite, proporcione, use o destine un inmueble, local o establecimiento para la fabricación, elaboración, extracción, almacenamiento, cultivo, venta, suministro o consumo de drogas. Si se trata de un establecimiento comercial, será clausurado.

1.7.7) ASOCIACION DELICTIVA:

Por lo general, la mayoría de tratados contempla la asociación de malhechores por diversos delitos, aunque en la ley interna dicha unión no sea sancionada, únicamente por los delitos cometidos, ahora, con la Ley contra la Narcoactividad, con sólo pertenecer a una banda de traficantes comete delito y es sancionado por ello, lo cual viene a ser un complemento de los tratados de Extradición.

Para el efecto, el artículo 47 de la Ley contra la Narcoactividad establece que cometen este delito, los que formen parte de bandas o asociaciones integradas por dos o más personas destinadas a

sembrar, cultivar, producir, refinar, comercializar, vender, traficar, transportar, retener, distribuir, almacenar, importar, exportar, recibir o entregar drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas o productos derivados de las mismas o destinados para su preparación, así como cualquier otra actividad ilícita relacionada con la misma. La pena por pertenecer es de prisión de seis a diez años y multa de un mil quinientos a tres mil quetzales. Sin embargo, quien financie, dirija, promueva o en cualquier otra forma realice una conducta sin la cual no podría realizarse la organización ni las actividades de estas bandas o asociaciones, será sancionado con prisión de diez a veinte años y multa de tres mil a seis mil quetzales sin perjuicio de los demás delitos en los que haya incurrido.

Hasta aquí lo relacionado con la Ley contra la Narcoactividad y como puede observarse las penas por estos delitos son severas, a pesar de los errores que pudiera contener la presente ley, sólo queda anotar que el Código Penal en relación a la presente ley, este se aplicará en forma subsidiaria en caso de existir duda, tal como lo establece el artículo 77 de la citada ley.

Asimismo, las leyes que se opongan quedan derogadas, por lo que en conclusión, la presente ley se aplica en el caso del tráfico de drogas, estupefacientes y psicotrópicos.

1.8) DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA:

Comprenden esto los siguientes delitos que son objeto de Extradición:

1.8.1) FALSIFICACION DE MONEDA:

El artículo 313 del Código Penal establece que comete este delito, la persona que fabricare moneda falsa imitando moneda legítima nacional o extranjera de curso legal en la República o fuera de ella. La pena es de prisión de 2 a 10 años. El artículo 314 del Código Penal establece que comete el delito de ALTERACION DE MONEDA quien alterare de cualquier manera, moneda legítima nacional o extranjera de curso legal en la República o fuera de ella. La sanción por este delito es la misma por la falsificación, así como su expendición, conforme a los artículos 315 y 316 del Código Penal. El artículo 319 del Código Penal establece que comete el delito de emisión de moneda y su respectiva circulación en forma fraudulenta cuando esta sea falsa, la persona que emita piezas monetarias para su circulación. La pena es de prisión de 3 a 12 años.

1.8.2) FALSIFICACION DE DOCUMENTOS:

El artículo 321 del Código Penal establece que comete el delito de FALSEDAD MATERIAL, quien hiciere en todo o parte, un documento público falso o alterare uno verdadero a modo de causar perjuicio.

La pena por este delito es de prisión de 2 a 6 años. El artículo 322 establece que la FALSEDAD IDEOLOGICA consiste en insertar con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar de modo que se cause perjuicio. La pena es de prisión de 2 a 6 años. Si la falsificación ocurre en documento privado, el artículo 323 del Código Penal establece que la sanción será de 1 a 3 años de prisión.

Finalmente, el artículo 331 del Código Penal establece que la persona que falsifique marcas y contraseñas, será sancionada con prisión de 1 a 4 años. Si retuviere, importare o fabricare instrumentos dentro del territorio nacional para falsificar sellos, marcas u otro distintivo, el artículo 333 del Código Penal establece que la pena es de prisión de 6 meses a 2 años.

1.9) DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO:

Dentro de este grupo, el único que reviste de importancia para la Extradición, es el delito de MUERTE A UN JEFE EXTRANJERO, el cual está contenido en el artículo 379 del Código Penal, la sanción según este artículo es de prisión de 20 a 30 años, si ocurre la muerte, pero si no ocurre la muerte, entonces la pena será de prisión de 4 a 8 años. Si el atentado fuere cometido con medios distintos a los especificados en este artículo, la pena es de prisión de 2 a 4 años.

1.10) DELITOS CONTRA EL ORDEN INSTITUCIONAL:

Para los efectos de la Extradición, el único delito importante es el TERRORISMO, el cual está contenido en el artículo 391 del Código Penal y consiste en el propósito de atentar contra el orden constitucional o el orden público, por medio de ejecutar actos encaminados a provocar incendio o causar estrago o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos. La sanción por este delito es de prisión de 5 a 15 años. Sin embargo, si en la ejecución del hecho se emplearen materiales explosivos de alto poder, entonces la pena a imponer es de prisión de 10 a 30 años. En los tratados, este delito forma parte del ANARQUISMO.

1.11) DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA:

Los delitos que a continuación enumero, en los Tratados de Extradición los más comunes cometidos por funcionarios son objeto de la misma. El problema que presenta esto es en el sentido de que en los tratados bilaterales están claramente definidos qué delitos dentro de este grupo son objeto de la extradición, por lo que no presenta inconveniente alguno, sólo resta por parte del Estado requerido estudiar y analizar si es procedente la Extradición o no por ese delito. El problema vuelvo a recalcar, es cuando son convenciones y en las mismas no existe una lista de delitos por los cuales se conceda la Extradición, quedando a criterio del requerido si la concede

o no por determinado delito, el problema es muy agudo, cuando especialmente es de este tipo de delitos como los que atentan contra la Administración Pública, porque como los únicos responsables son los funcionarios públicos y sus respectivos empleados. Por tal razón, los delitos estos no pueden ser considerados en forma concreta, comunes, porque al cometerlos el funcionario, intrínsecamente es un delito político, porque afecta la institucionalidad de un país.

En otras palabras, al quedar a criterio del requerido, si este por razones POLITICAS y no de índole legal puede no conceder la Extradición, violando así el fin esencial que es la colaboración para reprimir los delitos, situación que en mi opinión debe variar drásticamente, porque se hace necesario convertir a la Extradición en un instrumento eficaz en el combate de los delitos.

A continuación enumero los siguientes delitos:

1.11.1) PECULADO:

El Código Penal en su artículo 445 establece que comete este delito, el funcionario o empleado público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga dinero o efectos públicos que tengan a su cargo por razón de sus funciones. La sanción por este delito es de prisión de 3 a 10 años y multa de quinientos a cinco mil quetzales.

1.11.2) MALVERSACION:

Según el artículo 447 del Código Penal, comete este delito, el funcionario o empleado público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados a lo ordenado.

1.11.3) CONCUSION:

Comete este delito, según el artículo 449 del Código Penal, el funcionario o empleado que actúe en las siguientes circunstancias: a) Que muestre interés en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. b) Que con ánimo de lucro interponga su influencia para obtener una resolución de cualquier autoridad o dictamen que debe pronunciarse en tal sentido. La sanción es de prisión de 1 a 3 años y multa de trescientos a tres mil quetzales.

1.11.4) FRAUDE:

Comete este delito, según el artículo 450 del Código Penal, el funcionario o empleado público que interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos o ajustes, o liquidaciones de efectos de haberes públicos, se concertare con los interesados o especuladores o usare cualquier otro artificio para defraudar al Estado. La sanción es de prisión de 1 a 4 años.

Estos son finalmente, los delitos que componen el grupo.

1.12) DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA:

Para efectos de la Extradición, he aquí los delitos que son objeto de la Extradición y de orden común:

1.12.1) PERJURIO:

Este delito es contemplado en algunos tratados, especialmente con el de Estados Unidos, en el caso de los testigos, intérpretes, peritos o personas involucradas en un proceso. El artículo 459 del Código Penal establece que comete este delito, la persona que preste ante autoridad competente juramento de decir la verdad y falte a ella con malicia. La pena es de prisión de 6 meses a 3 años y multa de cincuenta a un mil quetzales.

1.12.2) FALSO TESTIMONIO:

El artículo 460 del Código Penal establece que comete este delito, el intérprete, testigo, traductor o perito que en su declaración o dictamen ante autoridad competente o ante notario, afirmare una falsedad o se negare a declarar estando obligado a ello y si declara, lo hace ocultando la verdad. La sanción por este delito es de prisión de 6 meses a 3 años y multa de cincuenta a un mil quetzales. Si se prestare o se cometiere en un proceso penal, la pena es de prisión de 2 a 6 años y multa de doscientos a dos mil quetzales. Las sanciones se aumentarán en una tercera parte si fuere cometido mediante soborno.

1.12.3) ENCUBRIMIENTO:

Según el artículo 474 del Código Penal, comete este delito en forma propia, quien sin concierto, convivencia o acuerdo previos con los autores, cómplices del delito, pero con conocimiento de su perpetración, interviniera en alguno de los casos siguientes:

a) Ocultar al delincuente para facilitar su fuga; b) Negar a la autoridad sin motivo justificado la entrega de un sindicado; c) Ayudar al autor o cómplice a eludir las investigaciones que se llevan a cabo para comprobar responsabilidad; d) Esconder o vender los instrumentos utilizados en la comisión del hecho delictivo. La sanción es de prisión de 2 meses a 3 años.

El artículo 475 del Código Penal establece que comete ENCUBRIMIENTO IMPROPIO, quien: a) Habitualmente oculta y protege delincuentes o armas; b) Si realiza habitualmente los hechos contenidos en el artículo anterior. La sanción es de prisión de 2 a 4 años. Sin embargo, al que se dedique con habitualidad a ejecutar los actos contenidos en el artículo anterior, además de la sanción correspondiente, se multará con una cantidad que oscila entre los cincuenta a un mil quetzales. Si el responsable posee negocio para el tráfico de objetos nuevos o usados para efectos del artículo anterior, la sanción es de prisión de 6 meses a 2 años y multa de cien a dos mil quetzales.

2) LA EXTRADICION EN LAS LEYES DEL PAIS:

2.1) CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

Es el instrumento legal de máxima jerarquía en nuestro país, siendo promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985 y entró en vigencia el 14 de enero de 1986.

Su relación con la Extradición se basa en el sentido de que una solicitud de Extradición debe respetarla y no contrariarla, así como los tratados celebrados en ese sentido. La extradición está contenida en los artículos siguientes, aunque hago la salvedad que uno está textualmente, los otros deberán relacionarse con la misma: El artículo 27 indica textualmente lo siguiente: DERECHO DE ASILO. Guatemala reconoce el Derecho de Asilo y lo otorga conforme las prácticas internacionales. LA EXTRADICION SE RIGE POR LO DISPUESTO EN TRATADOS INTERNACIONALES. POR DELITOS POLITICOS NO SE INTENTARA LA EXTRADICION DE GUATEMALTECOS QUIENES EN NINGUN CASO SERAN ENTREGADOS A GOBIERNO EXTRANJERO, SALVO LO DISPUESTO EN TRATADOS Y CONVENCIONES AL RESPECTO A DELITOS DE LESA HUMANIDAD O CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL. No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político con destino al país que lo persigue.

Como se ve, está plasmado aquí en resumen, algunas de las condiciones y principios sobre la extradición, por lo que deben respetarse, so pena de lo que a continuación establecen los siguientes

artículos:

El artículo 44 de la constitución establece en su último párrafo que son NULAS IPSO JURE, es decir, de pleno derecho, las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos y garantías de la constitución.

Por su parte el artículo 46 establece que en materia de Derechos Humanos, tienen preeminencia sobre la ley interna, las convenciones ratificadas por Guatemala, por lo que los tratados de Extradición, sólo forman parte de la ley interna, pero no son superiores a la constitución, sólo convenciones en materia de derechos humanos ratificadas por nuestro país. Por último, el artículo 175 de la constitución indica en su segundo párrafo que las leyes que tergiversen la constitución, son nulas de pleno derecho, esto, adecuado a la extradición, significa que cualquier ley emitida en relación a la misma, no debe contrariar a la constitución.

2.2) CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO:

El origen de este código quedó explicada en el capítulo anterior, por lo que en este momento se procederá a un análisis de los artículos que no hayan sido mencionados.

El artículo 344 indica que para hacer efectiva la competencia internacional judicial en materia penal, cada uno de los estados contratantes accederá a la solicitud de los otros para la entrega

de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones del código y de los tratados y convenios que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición. El artículo 345 del citado código, indica que los estados contratantes no están obligados a entregar sus nacionales, pero la nación que se niegue a entregar a uno de sus nacionales estará obligada a juzgarlo. El artículo 346 establece que si el individuo ha delinquido en el país requerido, podrá diferirse de su entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena que se le imponga.

Los siguientes artículos contienen los principios ya explicados de la Extradición en el capítulo anterior, por lo que no merecen mayor comentario, únicamente merecen comentario, los siguientes artículos: Por ejemplo, el artículo 351 establece que es requisito indispensable para conceder la extradición es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del requerido y sea sancionado en su legislación penal. El artículo 352 establece que la Extradición tiene alcance para los autores, cómplices y condenados. Según el artículo 353, el delito tiene que estar comprendido y calificado en la legislación del Estado requirente y del requerido. El artículo 354 establece que la pena aplicable al delito no debe ser menor de un año de prisión. El artículo 355 excluye a los delitos políticos y conexos, según la calificación del requere-

rído. Tampoco se acordará si se probare la petición de entrega por un delito de carácter político, conforme al artículo 356.

El artículo 358 establece que la Extradición no será concedida si fuere el procesado absuelto por el delito que motiva la extradición. El artículo 357 establece que no se reputará delito político el asesinato de un Jefe de Estado. El artículo 359 establece que no se accederá a la Extradición si hubiere prescrito la acción penal o la pena correspondiente al delito, conforme la legislación del requerido. El artículo 360 establece que la legislación posterior al delito no impedirá la extradición.

El artículo 363 establece que se apliquen reglas especiales de extradición en países limítrofes. Los artículos 364 y 365 obligan a que la extradición se solicite por los conductos autorizados y a presentar los siguientes documentos: a) Sentencia condenatoria, mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza que obligue al interesado a comparecer bajo la jurisdicción de los tribunales con sus respectivas pruebas; b) Señas para identificarlo; c) Copia auténtica de las disposiciones legales que establezcan la calificación del delito, definan la participación del inculpado y precisen su pena. Los artículos 366 y 367 establecen que podrá pedirse en forma telegráfica la detención provisional de una persona y deberán acompañarse los documentos

descritos en los artículos anteriores y estos deberán ser acompañados en un plazo de dos meses contados después de la detención del inculpado, si no lo hiciere, este será puesto en libertad. Los artículos 368 y 369 facultan al detenido a recobrar su libertad por medios legales y a utilizar los recursos legales que procedan en el Estado requerido o en el que se pida la extradición contra las calificaciones y resoluciones que funde, lo cual puede hacer fundado incluso en este código. Concedida la Extradición, el requirente puede disponer dentro de tres meses de plazo máximo del detenido, si no lo hiciere, este será puesto en libertad. Los artículos 370, 371, 372, 373 y 374 establecen que la entrega de los delincuentes se harán con todo y los instrumentos utilizados en la comisión del delito, así como los gastos de la Extradición corren por cuenta del requirente y este es el responsable directo de la detención provisional del individuo. Por último, el artículo 376 establece que si el acusado fuere absuelto, el Estado que concedió dicho fallo deberá comunicar la resolución en copia auténtica. El artículo 377 prohíbe que se juzgue al acusado por delito distinto al que motiva la extradición. Asimismo el artículo 378 prohíbe la pena de muerte al acusado. Negada la Extradición, no se podrá conceder por el mismo delito, conforme al artículo 381. Como se ve, estos son los principios ya estudiados en el capítulo anterior.

2.3) LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:

Esta ley fué aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente por Decreto Número 1-86 de fecha 8 de enero de 1986, entrando en vigencia el 14 de enero de 1986.

La relación de esta ley con la Extradición radica en que esta ley puede ser utilizada como instrumento de defensa en contra de violaciones a los derechos del reclamado en un procedimiento de Extradición o por resoluciones que notoriamente le perjudiquen. Lo anterior está contenido en el artículo 1 de esta ley al indicar que el objeto de la misma es desarrollar las garantías y defensas de orden constitucional y derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los CONVENIOS INTERNACIONALES. De lo anterior, se deduce que esto contempla los tratados de Extradición y las garantías que ellos proporcionan. El artículo 2 establece que con el objeto de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas de orden constitucional, deberá interpretarse en forma EXTENSIVA. El mecanismo usual para la defensa de garantías constitucionales dentro un proceso es el AMPARO y el objeto del mismo lo establece el artículo 8 al indicar que es la protección de las personas contra amenazas de violaciones de sus derechos o restaura los mismos cuando los mismos han sido

violados por leyes o procedimientos. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan. El artículo 10 de la misma ley reconoce lo mismo, es decir, que el amparo protege en contra de violaciones a los derechos dentro de un proceso. En la Extradición, es usual que el reclamado o el acusador interpongan el mismo cuando se ha resuelto desfavorablemente un caso y el tribunal competente para conocer esta clase de amparos, por ser la Corte Suprema de Justicia quien finaliza los trámites de la mismas, la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Esto está contenido en el artículo 11 de la ley de Amparo.

2.4) LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL:

Fué promulgada por el Congreso de la República por medio de Decreto Número 2-89 de fecha 10 de enero de 1989 y actualmente nos rige en materia judicial. La relación con la Extradición estriba como ya lo expliqué en el artículo anterior, que la circular de la Corte Suprema de Justicia y la Ley contra la Narcoactividad nos remiten a la misma por razón del procedimiento que es el de los INCIDENTES. Lo anterior está contenido en el artículo 135 de dicha ley al indicar que toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado trámite en

la ley, deberá tramitarse como INCIDENTE. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. En cuanto a la razón del por qué se tramita en incidente la Extradición y un análisis completo del procedimiento se hará en el capítulo siguiente.

2.5) CODIGO PENAL:

Fué promulgado por el Congreso de la República mediante Decreto número 17-73 de fecha 5 de julio de 1973 y entró en vigencia el día 15 de septiembre de 1973, siendo la ley que actualmente nos rige. Ultimamente ha sufrido modificaciones en cuanto a las penas aplicables a los delitos, en especial al entrar en vigencia la Ley contra la Narcoactividad en relación al tráfico de drogas.

La extradición está contenida en forma tácita en el artículo 5o. de dicho Código al tratar sobre la Extraterritorialidad y dice: La Ley penal y este Código se aplicarán en los siguientes casos: a) Por delito cometido en el extranjero por funcionario al servicio de la República; b) Por delito cometido en nave, aeronave o cualquier otro medio de transporte guatemalteco; c) Por delito cometido en el extranjero por guatemalteco, cuando se hubiere denegado su extradición; d) Por delito cometido en contra de guatemalteco cuando no se hubiere juzgado en el país de su perpetración; e) Por delito que por tratado hubiere de sancionarse en Guatemala, aunque no se haya

cometido en su territorio; f) Por delito cometido en el extranjero contra la seguridad del Estado, el orden constitucional y la integridad de su territorio. He aquí el fundamento base de la Extradición. La extradición en forma concreta está contenida en el artículo 8 de dicho Código y dice: "La Extradición sólo podrá intentarse por delitos comunes. Cuando se trata de Extradición comprendida en los tratados internacionales, sólo podrá otorgarse si existe reciprocidad. En ningún caso podrá intentarse la Extradición por delitos políticos y asimismo otorgarse por estos y conexos, especialmente comunes". El anterior artículo no merece mayor comentario ya que es totalmente claro en cuanto a los principios allí contenidos, los cuales ya fueron explicados en el capítulo anterior.

2.6) CODIGO PROCESAL PENAL:

Fué aprobado por el Congreso de la República por medio de Decreto Número 52-73 de fecha 5 de julio de 1973 y entró en vigor el 15 de septiembre de 1973. El presente Código pronto será sustituido por uno nuevo, tendiente a actualizar el sistema y renovarlo en el conocimiento de los casos y así poder garantizar a las personas detenidas un proceso penal justo y eficaz. Se relaciona con la Extradición en el sentido de que como no existe una ley interna que regule el procedimiento, se tendrá que utilizar este en cuanto a algunas fases del mismo en coordinación con la Ley del Organismo

Judicial ya explicada anteriormente. La Extradición está contenida en el artículo 539 del Código y dice: "LA EXTRADICION SERA PROCEDENTE Y SE TRAMITARA CONFORME LO DISPUESTO EN EL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y EN SU DEFECTO POR OTROS TRATADOS O CONVENCIONES. SI SE TRATARE DE EXTRADICION CON PAISES QUE NO TUVIEREN CON GUATEMALA TRATADOS O CONVENCIONES, SE PEDIRA CON SIMPLE ROGATORIA CON LAS FORMALIDADES QUE EL CITADO CODIGO PRESCRIBE O LAS CONTENIDAS EN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL".

Conforme a lo anterior, el presente Código se basa en esencia a lo prescrito en el Código de Bustamante y en defecto a los tratados ya estudiados en este trabajo, por lo que cabe mencionar que es el centro del procedimiento en sí de Extradición, es decir, que plantea varias soluciones para el trámite de la Extradición.

2.7) LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD:

Fué aprobada por el Congreso de la República por medio de Decreto número 48-92 de fecha 24 de septiembre de 1992 y está en vigencia en la actualidad.

Dicha Ley fué emitida como un mecanismo para el combate del narcotráfico y la relación con la Extradición estriba en que están establecidas las reglas para conceder Extradición por el delito de Tráfico de drogas y conexos. Comprende dicha ley lo concerniente a la Asistencia internacional en materia judicial en el capítulo 9.

Continuando con el análisis, el artículo 63 de dicha ley establece la necesidad de promover y facilitar investigaciones judiciales y recabar pruebas relacionadas con la comisión de delitos de tráfico de drogas. Asimismo el artículo 64 indica que siempre y cuando exista reciprocidad, los Estados que hayan suscrito tratados internacionales sobre drogas, estupefacientes o psicotrópicos, ratificados por Guatemala, se podrá solicitar por escrito la detención provisional de una persona buscada y que se encuentra en el territorio nacional y los requisitos que deberá contener la solicitud son los siguientes: a) Información sobre la descripción, identidad del individuo buscado; b) Una declaración elaborada por un funcionario judicial sobre conducta delictiva por la cual se persigue a la persona requerida, lugar y fecha de la comisión del delito y las disposiciones legales que lo tipifiquen; c) El compromiso de solicitar posteriormente la Extradición por la Vía correspondiente; d) Se deben acompañar los documentos que acrediten la existencia de una sentencia o una orden de detención proferida y vigente por el Tribunal competente del país que requiere la medida cautelar. El artículo 65 especifica que los juzgados podrán dictar prisión provisional de las personas buscadas. La detención deberá concluir si en un período de 60 días no se ha recibido petición de extradición. Dicha liberación no impedirá la

detención subsecuente ni la extradición, si la solicitud es planteada posteriormente con las formalidades de ley. El problema que presenta este artículo en mi opinión, es la clara violación a los tratados de Extradición, porque como se ha estudiado y analizado, especialmente el tratado con los Estados Unidos, cuando vence el plazo señalado para presentar la documentación correspondiente a la Extradición y esto no se ha efectuado, los tratados disponen que la persona será puesta en libertad y que NO SE CONCEDERA la extradición por ese delito, en otras palabras, significa conforme al artículo anterior, que aun cuando no se presente la documentación en tiempo para solicitar la Extradición, se podrá volver a solicitar aun cuando el reclamado es puesto en libertad, lo cual en mi opinión no es correcto, porque si no se cumplió con la condición impuesta por el tratado, lo procedente es denegar la Extradición por presentación extemporánea de la documentación. Por último el artículo 66 indica que los gastos de la Extradición serán cubiertos por la parte requirente.

En cuanto a la Extradición, esta se encuentra presente en el capítulo diez en el artículo 67 y establece que ya sea ACTIVA O PASIVA, se regirán por las siguientes reglas: a) Prevalencia de los tratados o convenios internacionales. Habiendo tratado o convenio de Extradición, esta se pedirá y será otorgada por la vía diplomática con arreglo al procedimiento establecido en dichos tratados o con-

venciones o en su defecto, en lo que estuviese regulado conforme a la presente ley; b) A falta de convenios o tratados, se procederá de acuerdo al principio de reciprocidad y a los usos y costumbres internacionales; c) La Extradición funcionará siempre y cuando el país requirente dé igual trato a la República de Guatemala en casos similares; d) Las pruebas producidas en el Extranjero serán apreciadas de conformidad con las normas valorativas del país que las produjo, siempre que tales extremos sean demostrados por los procedimientos determinados en la Ley del Organismo Judicial en materia de prueba de la vigencia de leyes extranjeras y que el país productor de la misma mantenga reciprocidad en igual sentido con la República de Guatemala; e) Cuando el país extranjero solicitare la Extradición de un imputado que se encuentre en Guatemala, la Corte Suprema de Justicia calificará la solicitud y si la encontrare arreglada a derecho, designará al Juez que debe conocerla y tramitarla, el que necesariamente será uno de los Jueces de Primera Instancia de Sentencia del Departamento de Guatemala. El trámite será en la vía de los INCIDENTES y la resolución de fondo que se dicte, deberá consultarse al Tribunal Superior Jurisdiccional. En todo caso, la resolución es APELABLE; f) Si una persona fuere reclamada por más de un Estado al mismo tiempo, será atendida con preferencia la solicitud de Extradición del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito más

gravemente sancionado y habiendo dos o más delitos de igual gravedad aparente, la del que hubiere reclamado primero, si un sindicado fuere solicitado por un mismo hecho delictivo en varios Estados, la Extradición se conocerá en el país donde se cometió el delito; g) Cuando la Extradición hubiere sido declarada procedente y el Estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los 30 días después de haber quedado a su disposición, será puesta en libertad al día siguiente de transcurrido el tiempo indicado, sin que pueda pedirse la Extradición por el mismo hecho delictivo; h) Firme el fallo, el expediente se comunicará al Organismo Ejecutivo por conducto de la Presidencia del Organismo Judicial, si en este deniega la Extradición, el ejecutivo no puede concederla, si por el contrario, se resuelve que sí procede la entrega de la persona reclamada, el ejecutivo tiene la facultad de ceñirse o no a lo resuelto a los Tribunales de Justicia. En todo caso, las diligencias y demás antecedentes se devolverán al Tribunal de origen para que sean archivadas o en su caso, se continúe con el proceso en Guatemala; i) Si se denegare la Extradición, porque así lo resolvieron los Tribunales de Justicia o porque el Ejecutivo así lo dispuso, Guatemala queda en la obligación de procesar a la persona no extraditada y además entregarle al Estado solicitante, copia certificada de la Sentencia y se aplicará en los delitos tipificados en la presente ley. Por último el artículo 68 fa-

culta al Estado de Guatemala a renunciar a un procedimiento formal de Extradición, siempre y cuando la persona reclamada consienta a dicha entrega ante una autoridad judicial competente.

Esto es en esencia, el contenido de la Ley contra la Narcoactividad en cuanto a la Extradición. Los principios contenidos en la misma, salvo la elección de Juzgado que deba conocer los casos de Extradición, está contenido en los Tratados ya estudiados, pero a pesar de adolecer de varios defectos en cuanto a conocimiento del trámite de la Extradición, es decir, que los principios y fórmulas para conocer casos de Extradición es en cierto modo novedoso, pero deberá someterse a una revisión para evitar problemas de índole legal en cuanto a los derechos de la persona detenida por determinando delito comprendido en un Tratado de Extradición.

C A P I T U L O I I I :

1) PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION:

1.1) GENERALIDADES:

Hasta aquí se ha analizado lo concerniente a las leyes que contemplan la Extradición, lo cual fué profundamente analizado en el capítulo anterior. En el presente capítulo, se analiza el procedimiento de Extradición en Guatemala, sus fases y efectos. Previamente a entrar a analizar substancialmente en qué consiste el procedimiento de Extradición, se hace necesario exponer generalidades sobre el proceso penal y sus características por estar este estrechamente vinculado con la Extradición. Debe tenerse presente que en materia de procedimiento nos regimos por el Código Procesal Penal, el cual ya fué explicado en el capítulo anterior, por lo que a continuación se tratará sobre la definición de proceso penal.

1.2) DEFINICION DE PROCESO PENAL:

Existen diversas definiciones al respecto, pero para efectos del presente trabajo de tesis indico dos definiciones sobre el mismo: El tratadista español NICETO ALCALA ZAMORA Y CASTILLO (13) cita al autor KRIES proporcionando la siguiente definición: " En sentido amplio, el PROCEDIMIENTO PENAL es un conjunto de actividades que sirven para

(13) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.
LEVENE, Ricardo. "DERECHO PROCESAL PENAL"
Tomo I. Editorial Guillermo Kraft Limitada.
Buenos Aires, Argentina. 1960. Págs: 10-11.

la realización del Derecho Penal material en un caso concreto. En sentido estricto, es el procedimiento judicial en el que se decide acerca de la existencia y alcance de una pretensión jurídica penal hecha valer".

Siguiendo con el mismo patrón, el citado autor nos proporciona otra definición, esta vez citando al autor JOFRE (14): "Serie de actos solemnes, mediante los cuales, el juez natural, observando normas establecidas por la ley, conocer el delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables."

En mi opinión, la definición más completa es la que nos proporciona el autor JOFRE porque contiene en esencia las características del proceso penal, el cual sin ellas no podría existir.

1.3) CARACTERISTICAS DEL PROCESO PENAL:

De acuerdo a la definición de JOFRE, el proceso penal contiene las siguientes características: a) Contiene normas establecidas en la ley para que se desenvuelva; b) Conoce el delito y busca castigar a los culpables del hecho; c) Cuida de que la pena se aplique a los responsables.

1.4) PRINCIPIOS PROPIOS DEL PROCESO PENAL:

Muchos autores han tratado con bastante profundidad lo concerniente a los principios propios del proceso penal, algunos autores

(14) IBID. Págs: 10-11.

eliminan principios, otros agregan conforme a su criterio otros, pero para efectos del presente trabajo, cito al Doctor Alberto Herrarte Lemus quien proporciona los siguientes principios propios del Proceso Penal (15):

1.4.1) PRINCIPIO DE OFICIALIDAD:

Según este principio, el Estado debe proceder al castigo del delincuente con el objeto de asegurar la convivencia social como deber inherente al mismo. Esta obligación queda depositada en el Ministerio Público quien es el ente que representa al Estado en su función de procurar la convivencia social.

1.4.2) PRINCIPIO ACUSATORIO:

Consiste este principio, en la existencia de una pretensión formulada por alguna persona o ente que se considere afectado por el hecho delictivo, sin embargo, es especial el hecho de que sin esto no tendría objeto este principio.

1.4.3) PRINCIPIO DE INMEDIACION PROCESAL:

Conforme a este principio, el Juez debe mantener una comunicación con las partes y reciba directamente las pruebas y los materiales de convicción para dictar una sentencia.

En la actualidad este principio no se cumple debido a lo arcaico de nuestro sistema, por lo que es de esperar que en un futuro este mejore.

(15) HERRARTE LEMUS, Alberto.

" DERECHO PROCESAL PENAL. EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"
Centro Editorial Vile. Reimpresión de la Primera Edición.
Guatemala, C.A. 1989. Págs: 43-49.

1.4.4) PRINCIPIO DE CONCENTRACION PROCESAL:

Este principio establece que el proceso penal debe desarrollarse en pocas audiencias, lo cual viene a ser un complemento del adagio que dice que la Justicia debe ser pronta y cumplida, lo cual es en beneficio de las partes. Actualmente, por las razones ya aducidas este principio tampoco no se cumple, por lo que espero que en realidad mejore.

1.4.5) PRINCIPIO DE LIBRE CONVICCION JUDICIAL:

Conforme a este principio, el Juez debe valorar los medios de prueba que se produzcan de acuerdo a la realidad de los hechos y así poder interpretar la verdad material y poder dictar una sentencia -- ajustada a la realidad del procesado.

1.4.6) OTROS PRINCIPIOS:

Finalmente, el Doctor Herrarte Lemus considera como principios los siguientes: ORALIDAD Y ESCRITURA, PUBLICIDAD Y SECRETO. En mi opinión estos no son principios propiamente dichos, sino elementos que constituyen al actual proceso penal guatemalteco.

Estos son los principios propios del proceso penal, los cuales deben cumplirse dentro del mismo, de lo contrario este dejaría de ser eficaz, así deberá ser la Extradición en cuanto a sus principios, los cuales van íntimamente ligados a ella y sin los cuales dejaría de ser un instrumento eficaz en su naturaleza jurídica.

2) EXTRADICION EN GUATEMALA:

2.1) CIRCULAR DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

El día 13 de mayo de 1952, la Honorable Corte Suprema de Justicia emitió una circular con el objeto de unificar jurisprudencia en materia de Extradiciones y fijar patrones y recomendaciones sobre los puntos que deberían tomar en cuenta los jueces a la hora de tramitar extradiciones.

2.2) ANALISIS JURIDICO DE LA CIRCULAR:

La circular se compone de siete partes a saber:

2.2.1) NATURALEZA DE LA EXTRADICION:

Este apartado de la circular de la Corte Suprema de Justicia establece la razón por la cual la Extradición deberá tramitarse en la vía de los incidentes y textualmente dice: "Las cuestiones relativas a Extradición deben reputarse como incidentes, conforme la definición que consigna el artículo 214 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (actualmente artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República, ya explicada anteriormente) y tramitarse según los preceptos del capítulo diez de la Segunda parte de la citada ley (Actualmente capítulo tercero de la Ley del Organismo Judicial). SU NATURALEZA INCIDENTAL DERIVA DE SU RELACION INMEDIATA CON UN NEGOCIO PRINCIPAL (Encausamiento del reo ante un Tribunal Extranjero). En mi opinión, comparto el criterio de la Cor-

te Suprema de Justicia en cuanto a la naturaleza incidental de la Extradición en esencia, es decir, que lo que se persigue es la procedencia o improcedencia de someter a la Jurisdicción de un tribunal extranjero a una persona que se presume responsable de la comisión de un hecho delictivo para que este determine su culpabilidad o no y en relación a que es un procedimiento sencillo que no requiere muchos trámites para su conclusión, pero esto es sólo en la ley, en la práctica los procesos por Extradición duran meses o años sin que se llegue a una finalización satisfactoria, esto es cuando se opone el reclamado, porque cuando el reclamado voluntariamente accede a ser juzgado en el tribunal extranjero el proceso resulta sencillo. Pero, cuando se opone y presenta su defensa, lo cual es correcto, muchas veces tanto él como el acusador abusan de la presentación e interposición de Recursos, lo cual tiende a que el mismo se alargue y se convierta en engorroso, lo cual obliga a ambas partes a incurrir en gastos innecesarios o también se prorroga la libertad de una persona, es decir, que permanece encerrado por más tiempo que el permitido por la ley, lo que en conclusión deviene a hacer conciencia en las personas encargadas a una pronta reforma del actual sistema para conocer casos de Extradición, con el objeto de hacerlo breve y efectivo en beneficio de las partes que componen dicho proceso.

2.2.2) COMPETENCIA:

En este apartado de la circular, se establece como tribunal competente para conocer casos de Extradición a un Juzgado de Primera - Instancia del ramo penal y establece que en caso de conflictos de Jurisdicción, deberá tenerse presente lo preceptuado en la Ley del Organismo Judicial.

2.2.3) PARTES DEL INCIDENTE DE EXTRADICION:

La circular establece que son partes los siguientes sujetos:
a) El reo; b) El acusador privado, si lo hubiere; c) El Ministerio Público como representante del Estado.

2.2.4) RECURSOS:

La circular indica que contra el auto interlocutorio que resuelva el asunto, caben los recursos que establece la ley.

En el presente caso, se hace necesario conocer qué recursos puede interponer el reclamado o el acusador contra el auto interlocutorio de Extradición y son los que a continuación detallo:

A) APELACION:

El tribunal competente para conocer la Apelación es la Sala Jurisdiccional, por la sencilla razón de que es un Tribunal de Primera Instancia del Ramo Penal (En la Ley contra la Narcoactividad la competencia está establecida para los Juzgados de Sentencia como ya quedó explicado en el capítulo anterior). Este Recurso procede

contra autos y sentencias que pongan fin al proceso. Debe hacerse notar que en caso de no haber apelación, el Juez debe elevar el fallo a consulta. Todo esto está establecido en el artículo 731 del Código Procesal Penal.

B) ACLARACION Y AMPLIACION:

El artículo 718 del Código Procesal Penal establece que procede el Recurso de Aclaración cuando los términos de un fallo sean oscuros, ambiguos o contradictorios. Asimismo, el artículo 719 del mismo cuerpo legal establece que el Recurso de Ampliación procede cuando en un fallo se hayan omitido resolver alguno de los hechos o circunstancias del proceso. Generalmente, esto aparece como un sólo recurso.

C) REPOSICION:

Este recurso está regulado en el artículo 724 del Código Procesal Penal y procede contra autos originarios de los Tribunales colegiados, como es el caso de las Salas de Apelación.

D) REVOCATORIA:

Está regulado en el artículo 725 del Código Procesal Penal y procede contra los decretos.

E) NULIDAD:

Está regulado en el artículo 209 del Código Procesal Penal y generalmente se interpone cuando los jueces hubieren incurrido

en defectos u omisiones en el proceso y el efecto es dejar sin efecto la resolución por haberse incurrido o existieren vicios en el mismo. El Código establece que debe entenderse que existe vicio substancial cuando se viole una garantía constitucional o formalidades esenciales del proceso. Este deberá resolverse antes de dictarse sentencia y el tribunal competente para conocer este Recurso es la Sala de Apelaciones del ramo penal.

F) CASACION:

Hasta aquí es bastante claro que la Sala Jurisdiccional es la que decide finalmente si el Juez de Primera Instancia resolvió correctamente sobre un caso de Extradición, pero puede presentarse que el fallo de la Sala sea desfavorable hacia el reclamado y en este caso la ley permite al reclamado de usar este Recurso. Este está contenido en el artículo 743 del Código Procesal Penal al indicar que este es procedente contra sentencias o autos definitivos que pongan fin al proceso emitidos por el Tribunal de Segunda Instancia. El órgano competente es la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para su conocimiento y resolución. Esta se constituye en tribunal de Casación. El artículo 744 del Código Procesal Penal establece que existen dos clases de Casación: a) Casación por Motivo de Fondo; b) Casación por Quebrantamiento substancial del procedimiento. Contra lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia sólo cabe el Recurso de Responsabilidad y la Aclaración y Ampliación.

G) AMPARO:

En el capítulo anterior quedó totalmente explicado el fundamento legal del Amparo al tratar lo concerniente a la Ley de Amparo, sólo me resta agregar que este procedimiento es utilizado como mecanismo de última instancia cuando la resolución es desfavorable hacia alguna de las partes. Lamentablemente, este uso que se le da al amparo tiende a retrasar mucho el proceso en perjuicio de ambas partes, según lo he sostenido, ignorándose que el objeto del amparo es velar por el DEBIDO PROCESO hacia el reclamado, por lo que debería limitarse su uso hacia esa finalidad y no como medio de impugnación hacia una resolución de fondo de Extradición.

2.2.5) TRAMITES PREVIOS DE LA EXTRADICION:

La Corte recomienda que cuando se de una solicitud de captura de una persona emanada de un Estado requirente, el Juez debe limitarse a concederla o denegarla en auto razonado, el cual al ser notificado a las partes, puede ser apelado por las partes.

Si la Extradición es denegada por falta de pruebas, se deberá certificar la resolución por el conducto diplomático respectivo. Si estuviere la solicitud arreglada a derecho, deberá procederse a la captura del sindicado y notificársele los motivos de su detención y velar por su defensa, dándosele audiencia al Ministerio Público.

2.2.6) TRAMITE FINAL DE LA EXTRADICION:

Aquí en este apartado, en la circular sólo se menciona el trámite que está contenido en la Ley del Organismo Judicial y recomienda a los jueces que velen por su estricto cumplimiento.

2.2.7) EJECUCION DE LO RESUELTO:

Una vez finalizado el procedimiento, se ordena archivar el expediente en el Juzgado y se deberá enviar una copia certificada de la resolución a las partes en la notificación. Por último, se debe establecer el lugar en que deberá permanecer en prisión el reclamado mientras se resuelve su caso, cuando se ha declarado con lugar la extradición.

2.3) EFICACIA DE LA CIRCULAR DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Habiendo quedado claro todo lo relacionado a la circular de la Corte Suprema de Justicia, cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿Es eficaz la circular?, para contestar lo anterior, sólo me limitaré a indicar que la circular es totalmente ineficaz por lo siguiente: a) Al ser emitida la circular, los casos de Extradición eran poco frecuentes, de hecho no habían. Al presentarse el primero en Guatemala, como habían preguntas y muchas dudas, se consultó la opinión de la Corte en relación a la Extradición, así como la misma buscó unificar jurisprudencia al respecto, pero en realidad en vez de aclarar esas lagunas jurídicas, complicó el trámite de la Extradición.

b) Al tratar de recordar la naturaleza incidental de la Extradición la circular buscaba aclarar la duda sobre el trámite del proceso, pero en la práctica esto no se da, en el sentido de que a pesar de buscar la brevedad en el procedimiento de Extradición, este no se cumple totalmente, siendo un proceso largo, engorroso y oneroso, lo cual redundaría en perjuicio al sindicado; c) El Licenciado Alfredo Lürssen Barrios (16) indica que la circular en la práctica no es tomada en cuenta la circular, de hecho, ahora para tramitar una Extradición se toma en cuenta la Ley contra la Narcoactividad, porque la mayoría de jueces desconoce la existencia de la circular, por lo que algunos si la conocen al haber tramitado sonados casos de Extradición, pero por la confusión que presenta la misma, prefieren utilizar su criterio con base a lo que han analizado de las actuaciones; d) Actualmente, se utiliza menos la circular por el hecho de haberse emitido la Ley contra la Narcoactividad. El problema a mi entender radica en que sólo los delitos relacionados con el Narcotráfico podrán ser incluidos en las reglas de Extradición ya explicadas en el capítulo anterior, por ser este tipo de Extradiciones muy comunes en nuestro país, en cambio, pienso que si se presenta un caso distinto, por ejemplo, asesinato, tendría que utilizarse la circular y no la Ley contra la Narcoactividad, por lo que dicha separación viene a crear

(16) LURSSSEN BARRIOS, Alfredo Eduardo. Op. Cit.
Pág. 17.

una laguna jurídica muy complicada, por lo que en mi opinión lo que debería hacerse es emitir una Ley Interna de Extradición que contenga principios modernos y a la vez reúna todos los principios y reglas que contiene la Ley contra la Narcoactividad, así como un procedimiento moderno y eficaz, que al ser breve y barato evite trámites engorrosos y sea accesible a las partes y les beneficie. e) Por último, además de lo ya mencionado, la presente circular es inconstitucional porque según nuestra constitución en su artículo 171 inciso a) el Organismo encargado de Decretar, reformar y derogar Leyes es el Congreso de la República, en cambio la constitución en su artículo 203 establece que la facultad de la Corte Suprema de Justicia es la de impartir Justicia y promover la ejecución de lo juzgado. En virtud de lo anterior, en el futuro deberá decretarse la inconstitucionalidad de la circular y para sustituir la misma deberá emitirse una Ley Interna de Extradición.

2.4) TRAMITE DE LA EXTRADICION:

Ya se ha analizado hasta aquí la circular de la Corte Suprema de Justicia y su eficacia en la actualidad. En el presente apartado es conveniente analizar como se tramita la extradición y las fases que la componen, pero previamente a hacerlo, es necesario citar y dar a conocer los diversos sistemas para conocer casos de Extradición en el mundo con el objeto de una mayor comprensión de la misma, por lo que

para tal efecto, el Licenciado Alfredo Lürssen Barrios (17) nos proporciona los sistemas más comunes para conocer casos de Extradición y estos son:

2.4.1) SISTEMA ADMINISTRATIVO O FRANCÉS:

En este sistema, el encargado de estudiar la procedencia o improcedencia de un caso de Extradición es el Organismo Ejecutivo y es el que ejecuta lo resuelto. La ventaja de este sistema, según la opinión de algunos autores, radica en que el Estado tiene la potestad de dirigir a sus gobernados y por ende debe protegerlos y no permitir atropellos en contra de la dignidad nacional en aras de la defensa de la soberanía del mismo Estado. La desventaja de este sistema radica en que es totalmente injusto ya que se priva al reclamado de un procedimiento previo en el cual se le permita defenderse y aportar los medios de prueba para su defensa, lo cual es adversado por la mayoría de autores indicando que se viola el principio constitucional del debido proceso.

2.4.2) SISTEMA MIXTO O BELGA:

En este sistema, el encargado de juzgar a la persona es el Poder Judicial y el encargado de ejecutar y supervisar la entregar o denegarla es el Organismo Ejecutivo. En otras palabras, el que tiene la decisión final es el Organismo Ejecutivo quien estudia si es procedente la entrega o no de una persona en una extradición. Los que favorecen

(17) IBID. Pág. 32.

sos legales en contra de la decisión del ejecutivo, están equivocados porque si un recurso es denegado una vez, no puede presentarse por el mismo caso, porque ello es considerado un recurso frívolo e impertinente.

2.6) FASES DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION:

Habiendo quedado ya explicado sobre los diversos sistemas para conocer casos de Extradición y el sistema que se sigue en Guatemala, ahora procedo a detallar paso por paso, las fases de la Extradición:

2.6.1) SUPLICATORIO:

En los tratados que ya se han estudiado, todos coinciden en que la petición de Extradición o suplicatorio como se le conoce en Guatemala, deben presentarse por la vía diplomática, en este caso deberá presentarse al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien una vez recibida la documentación, la envía al Organismo Judicial y el Presidente del Organismo Judicial es quien nombra Juez que deba conocer el caso, en este momento el competente es el Juez de Primera Instancia del Departamento de Guatemala conforme la Ley contra la Narcoactividad, específicamente el de Sentencia. En el caso de la Circular sólo dice Juez de Primera Instancia, pero no dice si es departamental o metropolitano, por lo que se deduce que conforme sea el origen del reclamado. así será el juez que conozca del caso. En mi opinión, en el caso de la circular y la Ley contra la Narcoactividad existe laguna

sos legales en contra de la decisión del ejecutivo, están equivocados porque si un recurso es denegado una vez, no puede presentarse por el mismo caso, porque ello es considerado un recurso frívolo e impertinente.

2.6) FASES DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION:

Habiendo quedado ya explicado sobre los diversos sistemas para conocer casos de Extradición y el sistema que se sigue en Guatemala, ahora procedo a detallar paso por paso, las fases de la Extradición:

2.6.1) SUPLICATORIO:

En los tratados que ya se han estudiado, todos coinciden en que la petición de Extradición o suplicatorio como se le conoce en Guatemala, deben presentarse por la vía diplomática, en este caso deberá presentarse al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien una vez recibida la documentación, la envía al Organismo Judicial y el Presidente del Organismo Judicial es quien nombra Juez que deba conocer el caso, en este momento el competente es el Juez de Primera Instancia del Departamento de Guatemala conforme la Ley contra la Narcoactividad, específicamente el de Sentencia. En el caso de la Circular sólo dice Juez de Primera Instancia, pero no dice si es departamental o metropolitano, por lo que se deduce que conforme sea el origen del reclamado. así será el juez que conozca del caso. En mi opinión, en el caso de la circular y la Ley contra la Narcoactividad existe laguna

ya que como expliqué anteriormente es muy ambiguo el hecho de decir "JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA", que decir "JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SENTENCIA" que es muy específico, por lo que es necesario unificar todo esto en un sólo cuerpo legal.

2.6.2) RESOLUCION:

El Juez pesquisidor deberá estudiar la documentación enviada y si está conforme a las condiciones del Tratado, libra la orden de captura la cual lleva a cabo la Policía Nacional y una vez detenido el individuo, el artículo 7o. de la Constitución de la República indica que al individuo se le deberá hacer ver la causa de su detención. Asimismo, el artículo 8o. del mismo cuerpo legal establece que el reclamado podrá proveerse de Abogado defensor. El artículo 144 del Código Procesal Penal indica que el detenido puede proveerse de defensor y que el defensor podrá estar presente en la diligencia que se haga junto a su defendido y además que si no lo hiciere al momento, tiene cinco días para nombrarlo, de lo contrario, se le nombra uno de oficio.

2.6.3) SITUACION JURIDICA DEL PROCESADO:

Al transcurrir el término legal de quince días que es el establecido en el artículo 310 del Código Procesal Penal para el sumario, el Juez al estudiar los medios de prueba aportados y las diligencias que se practiquen puede resolver de cuatro formas:

2.6.3.1) LIBERTAD SIMPLE:

Si no encontrare el Juez suficiente prueba o motivos bastantes para dictar auto de prisión provisional, deberá dejarlo en libertad tal como lo establece el artículo 557 del Código Procesal Penal.

2.6.3.2) LIBERTAD BAJO CAUCION JURATORIA:

Sin embargo, dicha libertad será provisional si de autos apareciere la posibilidad de que puedan lograrse otros medios de comprobación que pudieran obligar a mandar al reclamado a prisión. Esto lo establece el Código Procesal Penal en su segundo párrafo del artículo 557.

2.6.3.3) LIBERTAD BAJO FIANZA:

Si el delito cometido en su sanción máxima no excediere de cinco años, el Juez podrá concederle al reclamado su libertad bajo fianza mediante el pago de una suma de dinero que el Juez fije o si las circunstancias demuestran que puede ser inocente del hecho delictivo.

2.6.3.4) APERTURA A JUICIO:

Si el Juez encuentra motivos suficientes de culpabilidad en el procesado, entonces abrirá a juicio el proceso, tal como lo establece el artículo 616 del Código Procesal Penal.

En este caso, se inicia en este momento el trámite de la Extradición en forma de incidente y de lo cual se hablará más adelante, indicando las fases de que este consta.

2.6.4) AUDIENCIAS:

Ya que ha finalizado el sumario y ha sido previamente indagado el detenido dentro de las seis horas de capturado, se abre a juicio el proceso tal como quedó explicado anteriormente, el plazo para presentar a un detenido ante los tribunales está contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de la República.

Como el Juicio prosigue, en este momento se inicia el trámite de la Extradición contenido en la Ley del Organismo Judicial, en lo referente a los incidentes, así el artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial indica que promovido el incidente, se dará audiencia a los interesados por un plazo común de dos días. En esta audiencia expondrán sus argumentos sobre el caso y propondrán las pruebas que consideren convenientes. Algunos autores, como el Licenciado Alfredo Lürssen Barrios (18) no comparte la idea de que la audiencia sea por dos días, porque indica que no hay tiempo suficiente para proponer las pruebas requeridas para un mejor desenvolvimiento del procedimiento y opina que la mejor solución al caso es que: "el término de la audiencia debe ser de TRES días, lo cual se considera prudencial, pues no es largo y tampoco puede objetarse de corto, ya que supone que las actuaciones no son de mayor envergadura, computándose dicho plazo desde la fecha en que se notifique la resolución en la cual se manda a

(18) IBID. Pág. 83.

dar audiencia a las partes, en el entendido de que al no evacuar la misma, se les tendrá por renunciados, sin que por ello pueda causar algún efecto en su contra, ni les vede el derecho de aportar en su oportunidad las pruebas pertinentes".

2.6.5) PRUEBA:

Si alguna de las partes al evacuar la audiencia respectiva que se le confirió, tiene medios de prueba que aportar, el Juez podrá abrir el incidente a PRUEBA, tal como lo establece el artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial al indicar que si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y fuere necesaria la apertura a prueba las partes deben ofrecer las pruebas individualizándolas al promover el incidente o al evacuar la audiencia. En tal caso, el incidente se abrirá a prueba por DIEZ días. En mi opinión, dicho plazo es muy corto porque muchas veces, como en el caso de la Extradición, algunas pruebas tienen que recabarse fuera del país y el tiempo es insuficiente para ello, por lo que en mi forma de pensar, el término de prueba debería de ser de veinte días, sin necesidad de prorrogar el mismo, así la parte que tenga suficientes medios de prueba que aportar, este plazo es ideal para que lo hagan.

2.6.6) RESOLUCION FINAL:

Habiendo transcurrido el término de prueba señalado, si es que se hubiere resuelto así o haya finalizado el plazo de la audiencia

concedida a las partes para que la evacúen, el Juez dictará su resolución, tal como lo establece el artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial al indicar que el Juez resolverá el incidente sin más trámite dentro de TRES días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba, la resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido el de prueba. La resolución será APELABLE únicamente en los casos especiales que regulen las leyes y que no excluyan el recurso. El plazo para resolver el recurso en caso de ser interpuesto es de TRES días. Habiendo quedado claro el tiempo de que dispone el Juez para resolver el incidente de Extradición, puede resolver de dos formas:

2.6.6.1) DENEGATORIA DE LA EXTRADICION:

Si el Juez estima que debe denegarse la Extradición, así lo resolverá. Las causas por las que puede el Juez denegar la Extradición pueden ser las siguientes: a) En forma temporal: a.1) Ser insuficiente la documentación que se acompaña a la petición de Extradición; a.2) Por no reunir los requisitos el auto de prisión provisional emanado del tribunal extranjero de acuerdo a las reglas de la validez de documentos otorgados en el exterior o prueba extranjera, tal como lo regula el artículo 35 de la Ley del Organismo Judicial; a.3) Por ser incompetente el tribunal que conoce el caso de Extradición. Esto no representa problema alguno, ya que se envían las actuaciones al tribunal

competente y este prosigue con el trámite de la misma.

B) En forma Definitiva: b.1) Que el hecho que se persigue no sea considerado como delito; b.2) Por haberse extinguido la responsabilidad penal de imputado; b.3) Que no sean aplicables al caso las leyes del Estado requerido; b.4) Cuando la pena asignada al delito sea menor de un año; b.5) Por ser ilegal la Extradición; b.6) Por ser la Extradición contraria al Tratado o Convenio; b.7) Por otras causas que se especifiquen en los Tratados.

Por lo tanto, lo anterior deberá notificarse a las partes, por medio de la Presidencia del Organismo Judicial y en el caso del Estado requirente, se deberá enviar copia certificada del fallo que deniega la Extradición por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores y se archivará el expediente.

2.6.6.2) CONCESION DE LA EXTRADICION:

Si el Juez al estudiar el expediente encuentra que todas las formalidades y documentos llenan los requisitos estipulados en el tratado, concede la Extradición y por medio de la presidencia del Organismo Judicial envía copia certificada de las actuaciones y del fallo al Organismo Ejecutivo para que este las estudie y determine si es procedente o no entregar al imputado. Si el Ejecutivo considera que es conveniente hacerlo, entonces se notifica por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores su fallo al Requirente

y pone al reclamado a su disposición por el término que esté estipulado en el Tratado, con la salvedad, como se explicó en el apartado de los Tratados, que si el requirente no dispone de él en ese plazo, este será puesto en libertad y no podrá solicitarse la Extradición por el mismo hecho.

2.6.7) CONSULTA:

Tanto la circular como la Ley contra la Narcoactividad indican que el Juez una vez haya dictado su fallo, deberá elevar en consulta las actuaciones a la Sala Jurisdiccional para que conforme el artículo 732 del Código Procesal Penal pueda CONFIRMAR, REFORMAR, REVOCAR O ANULAR las actuaciones conforme su criterio, posteriormente, si se revoca el fallo, entonces se notifica y se archiva el expediente en el Juzgado de origen, pero si se confirma, entonces se procede a las notificaciones y a la ejecución del fallo.

2.6.8) RECURSOS:

Al hacer un análisis de la circular, en el apartado de recursos de la misma, he mencionado los diferentes recursos que se pueden interponer en contra del fallo final, tanto del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal como de la Sala Jurisdiccional, sólo me resta agregar que si el reclamado se opone, no se puede ejecutar el fallo hasta que se haya estudiado el procedimiento ya indicado.

En mi opinión, el exceso de recursos entorpece el proceso.

2.7) EFFECTOS DE LA EXTRADICION:

Ya quedó analizado el procedimiento de Extradición en nuestro país y sus diferentes fases, por lo que en este momento se hace necesario exponer los efectos que produce la Extradición sobre el reclamado, haciendo notar que los siguientes efectos están contenidos en los tratados que se estudiaron en el capítulo primero de este trabajo de tesis y que el hecho de recordarlos es nada más para hacer énfasis de la importancia que esto reviste para el reclamado y los efectos que produce son los siguientes:

2.7.1) INCAUTACION DE OBJETOS AL RECLAMADO:

Los objetos que utilizare el reclamado en la comisión del hecho delictivo, en caso de concederse la Extradición, serán entregados al Estado requirente para que los utilice como medios de prueba en el juicio que se iniciará en contra del reclamado en su territorio. Si se deniega la Extradición, entonces los objetos serán devueltos al reclamado.

2.7.2) ENTREGA DEL RECLAMADO:

La entrega del reclamado se llevará a cabo en el lugar que previamente hayan estipulado los Estados en el tratado, por lo que en el momento de la entrega el requirente puede disponer de él en el plazo establecido en el tratado, de no hacerlo, el reclamado será puesto en libertad.

2.7.3) GASTOS DE LA EXTRADICION:

Finalmente, como quedó ya explicado en el primer capítulo en el apartado de Tratados firmados por Guatemala, los gastos de la Extradición corren por cuenta del Estado requirente, esto incluye transporte y alimentación del reclamado, por lo que esto no merece un comentario mayor, por ser del todo claro.

C A P I T U L O I V :

1) IMPORTANCIA DE LA EXTRADICION COMO TEMA DE ACTUALIDAD:

Ya se ha estudiado lo referente a las generalidades de la Extradición, su regulación en las leyes del país, sus fases e incidencias del procedimiento utilizado en nuestro país para conocer casos relacionados con la misma. En virtud de lo anterior, cabe preguntarse lo siguiente: ¿Por qué la Extradición ha cobrado actualidad en el mundo, siendo una institución muy antigua? Para responder a la anterior pregunta, menciono una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia (19) en la que en su considerando indica el por qué ha cobrado actualidad la Extradición en el mundo: "Los prodigios de la tecnología y los impresionantes avances de las comunicaciones han hecho que lo que sucede en un país no sea extraño a los demás y repercuta en ellos, de modo que por primera vez la historia es verdaderamente universal y se

(19) GOMEZ MENDEZ, Alfonso Dr.
"EXTRADICION". Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad del Externado de Colombia. Colombia. Septiembre-Diciembre 1983. Publicación Trimestral. Volumen VI, Número 21. Ediciones Librería del Profesional. Pág. 401.

ha hecho imposible la práctica de neutralidad internacional y aislacionismo. Las naciones son hoy día, por fuerza cada vez más interdependientes y solidarias, lo cual en el mundo jurídico se ha traducido en la intensificación de las relaciones interestatales en la creación de Organismo Internacionales y en la desnacionalización de no pocas áreas del Derecho Constitucional y de varias ramas de la legislación con tendencia a la formación de un nuevo derecho supraestatal de tendencias ecuménicas y humanitarias".

Lo anterior contesta la pregunta del por qué la Extradición ha cobrado importancia a nivel mundial, ¿Pero Guatemala?, es cierto que nuestro país también no se ha quedado atrás y también ha cobrado importancia la Extradición, porque como indica un importante rotativo de nuestro país (20) "en nuestro país jamás se había solicitado una cantidad significativa de acusados de violar las leyes de un país, específicamente ESTADOS UNIDOS. A este respecto, tampoco puede escapar que la mayoría de los extraditados están sindicados por el delito de NARCOTRAFICO". Resulta equivocado vincular exclusivamente la Extradición con el Narcotráfico (Aunque en estos momentos van de la mano). Indica que la finalidad de la Extradición en forma primordial es propiciar la seguridad entre los Estados y evitar la IMPUNIDAD de carácter internacional. Aunque esto no es nuevo, es precisamente desde 1985 que se presenta el primer caso de Extradición en

(20) FRESSE, Ana.

"LAS EXTRADICIONES: ULTIMO GRITO EN LA MODA GUATEMALTECA".

Siglo Veintiuno, Diario.

Guatemala, C.A.

Pág. 18.

Guatemala por un caso de Asesinato y es entonces que al correr de los años se fueron incrementando los casos de Extradición en nuestro país.

En el presente la Extradición ha presentado diversos problemas de índole legal y se han encontrado lagunas jurídicas a las cuales en vez de aplicar correctivos inmediatos, únicamente se han limitado a ser señalados.

1.1) LA EXTRADICION EN EL FUTURO:

Hasta ahora se ha señalado el por qué la Extradición ha cobrado actualidad en el mundo y en nuestro país especialmente, pero a pesar que a lo largo del presente trabajo de tesis se han ido señalando los problemas legales que esta presenta y que no han sido resueltos, cabe preguntarse lo siguiente: ¿Qué pasará con la Extradición en el Futuro?, en mi opinión lo que puedo predecir es que se complicará más la forma de conocer los casos de Extradición y los jueces no sabrán qué hacer y entonces podríamos caer nuevamente a que una nueva circular de la Corte Suprema nos dé los patrones a seguir para subsanar y salvar las lagunas que los jueces encuentren, lo que ocasionaría otra inconstitucionalidad, pero aplicando las medidas y reformas oportunas al actual sistema es posible que queden resueltas de una vez por todas las lagunas que se han encontrado a lo largo de la exposición de este trabajo.

2) EFFECTIVIDAD DE LA REGULACION DE LA EXTRADICION EN GUATEMALA:

Finalmente se ha llegado al momento de formular la siguiente pregunta: ¿ES EFECTIVA LA FORMA EN QUE ESTA REGULADA LA EXTRADICION EN NUESTRO PAIS?. Después de hacer el análisis a lo largo de este trabajo de tesis, yo respondo categóricamente que el actual sistema para conocer casos de Extradición NO ES EFECTIVO, porque no llena los principios básicos de un proceso que son la brevedad y la sencillez para impartir Justicia a los ciudadanos. No es breve, porque el procedimiento es engorroso y complicado lo que desemboca en que diez días de prueba o sin ir más lejos quince días que componen al incidente de Extradición, se convierten en meses y años, lo cual perjudica a las partes y les obliga a incurrir en gastos innecesarios, eso agregado al desconocimiento del procedimiento por parte de los jueces, en algunos casos. No es sencillo, porque se abusa de los recursos que permite la ley para utilizarlos e impugnar las resoluciones de los jueces, mismos que se utilizan no para impugnar como debería ser, sino que se utilizan para RETARDAR el proceso, lo cual no es correcto. Lo anterior, es sólo algunos aspectos que en mi opinión a nivel especial explican la ineficacia de la regulación de la Extradición, sin embargo, considero que existen otras causas que obligan a que el procedimiento de Extradición no sea eficaz en nuestro país, los cuales enumero a continuación:

2.1) EL PROBLEMA DE LOS DELITOS POLITICOS:

Ya quedó explicado en el capítulo primero en los principios que contiene la Extradición y en los cuales está la exclusión de los delitos políticos, así como en el grupo de delitos que son objeto de un Tratado de Extradición en el capítulo segundo, el problema que los mismos presentan, especialmente cuando no están comprendidos en las convenciones de Extradición. Ya quedó explicado sobre los criterios seguidos para diferenciar un delito político y uno común. El problema principal es que no se ha aplicado esa diferencia y que como explicaba, queda a criterio del Estado requerido la calificación del delito, si es común o es político, la situación se complica más cuando son delitos comunes conexos con los políticos y son comprendidos en los tratados como comunes tal como lo señalé anteriormente en el capítulo segundo y delitos como la Malversación que como dije son en esencia políticos, pero en la comisión son comunes, se hace necesario que se elabore una lista general a las Convenciones con el objeto de indicar qué delitos son comunes y qué delitos son políticos, porque como lo indica el Doctor Sebastián Soler (21) que el aspecto objetivo del problema es que debe trazarse una diferencia radical entre ambos delitos y como el delito político como idea no se encuentra claramente fijado, éste deberá reelaborarse sobre nuevas bases conforme a la evo-

(21) SOLER, Sebastián.

"DERECHO PENAL ARGENTINO".

Tomo V. 8a. Reimpresión. Tipografía Editorial Argentina.
Buenos Aires, Argentina. 1978. Pág. 6.

lución del mundo. Como se ve, es indispensable recalcar, a pesar de haberlo explicado anteriormente en su oportunidad, que se elabore una lista relacionada con las convenciones de Extradición, tal es el caso de la Convención celebrada en Montevideo, sobre delitos comunes y políticos para utilizarse con países con los que no se tengan tratados bilaterales de Extradición.

2.2) LA FALTA DE UNA LEY INTERNA QUE REGULE LA EXTRADICION:

Este es el problema principal del por qué no es efectivo nuestro sistema para conocer casos de Extradición. Algunos juristas como el Licenciado Sergio Duarte (22) explica que las actuales disposiciones para conocer casos de Extradición son totalmente obsoletas, otros, como el Licenciado Lürssen Barrios (23) explica que el hecho de no existir una Ley interna de Extradición se debe a que los gobiernos que hemos tenido no se han preocupado por emitirla y ello ha causado problemas y lagunas de índole jurídico. Porque la razón de no tenerla trae como consecuencia la siguiente explicación del Licenciado Gabriel Larios Ochaita (24): "La ausencia de una ley procesal para ejecutar suplicatorios de Extradición que regulen y garanticen al sujeto requerido un debido proceso para poder declararlo extraditable, es lo que ha incidido para fundamentar la violación en este caso del prin-

(22) DUARTE MORALES, Sergio Mario.

" LA EXTRADICION Y SU APLICACION EN EL TIEMPO " Ediciones Mayté. Tesis USAC. Febrero 1992. Pág. 70.

(23) LÜRSEN BARRIOS, Alfredo Eduardo. Op. Cit. Pág. 36.

(24) citado por ANA FRESSE. op. cit. Pág. 19.

cipio constitucional del debido proceso, pues la resolución de la Sala no está basada en ley".

Como se ve, es importante recalcar en la emisión de dicha ley porque lo más sagrado que contiene la constitución es el principio del debido proceso, el cual como indican los autores Jorge Mario García Laguardia y Edmundo Vásquez Martínez (25) "todo ser humano tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y con las formalidades previamente establecidos por la LEY". En cuanto a lo que indica el Licenciado Gabriel Larios que la resolución de la sala no está basado en ley, es muy relativo, porque si es delito de narcotráfico o conexo con éste, su fundamento es la Ley contra la Narcoactividad, en cambio si es por un delito distinto a éste, la Ley contra la Narcoactividad es inoperante porque sus reglas sólo se aplican como está establecido en su texto para extradiciones por tráfico de drogas y conexos, en otras palabras, la circular sería lo aplicable en este caso, lo cual si estoy de acuerdo con el Licenciado Larios que la resolución de la Sala no está basada en ley, por lo que viene a crear un problema que debe ser resuelto de forma inmediata.

(25) GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario.
VASQUEZ MARTINEZ, Edmundo.
"CONSTITUCION Y ORDEN DEMOCRATICO"
Editorial Universitaria. Guatemala, C.A.
1984. Pág. 126.

Finalmente, el problema principal deriva en el procedimiento para conocer la Extradición que es la Vía de los incidentes, ya que este como indica el autor italiano Carnelutti (26) que el objetivo primordial del incidente es economizar trabajo inútil, en otras palabras no deben ir obstáculos que obstruyan su buen desenvolvimiento en beneficio del reclamado, quien a la larga es el perjudicado, porque guarda prisión en perjuicio de sus actividades cotidianas.

Finalmente, quiero agregar que espero que las reformas se lleven a cabo a la mayor brevedad posible con el objeto de encarar el siglo veintiuno con un procedimiento eficaz, corto y justo para las partes que integran el incidente de Extradición.

Para terminar quiero citar una frase del Emperador CONSTANTINO con respecto a lo que en esencia guarda la Extradición: " La JUSTICIA es un firme y constante deseo de dar a cada uno lo que le es debido".

(26) CARNELUTTI, Francesco.
"SISTEMAS DE DERECHO PROCESAL CIVIL." Tomo IV.
Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y
Santiago Sentís Melenda. Editorial UTEHA. Buenos Aires, Argentina. 1944. Pág. 159.

CONCLUSIONES:

Después de haber desarrollado el presente trabajo de tesis en forma concreta y de haber explicado paso a paso las fases que componen un procedimiento de Extradición, he llegado a las siguientes conclusiones:

- 1) La Extradición es un mecanismo de colaboración espontánea entre los Estados con el objeto de reprimir los delitos a nivel internacional. Los instrumentos que se utilizan en la Extradición son los Tratados internacionales, los cuales son muy antiguos, por lo que requieren una revisión y actualización de acuerdo a los principios modernos del Derecho Penal.
- 2) La Extradición está contenida en nuestras leyes, pero sólo definida, lo cual provoca muchas lagunas jurídicas que lamentablemente no son resueltas y complican el proceso mismo. La única Ley que contiene novedosas reglas aplicables a la Extradición es la Ley contra la Narcoactividad, pero el problema que presenta es que estas reglas sólo son aplicables a delitos relacionados con el tráfico de drogas, quedando un vacío en cuanto a otros delitos, teniéndose que utilizar la Circular de la Corte Suprema de Justicia.
- 3) La Extradición es en esencia un pequeño proceso penal, por lo que en teoría contiene los principios informativos del proceso

penal, entre los más importantes está el Principio de Inmediación procesal, el cual busca economizar las fases del mismo. Al ser relacionado esto con el incidente, se encuentra que en la práctica a pesar de que debería ser breve, no lo es, porque el número de recursos que pueden utilizar las partes para impugnar las resoluciones son exagerados y en vez de buscar corregir la resolución, tienden a retrasar el proceso. Con la circular se buscó unificar jurisprudencia al respecto y obligar a la brevedad del mismo, pero esta es totalmente ineficaz e inconstitucional por no estar dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia el emitir leyes, función exclusiva del Congreso de la República. En cuanto a los sistemas para conocer la Extradición el mejor de todos es el sistema judicial o americano porque permite una mejor defensa al reclamado y procura preservar el debido proceso en él.

- 4) La Extradición es un instrumento que tiene como finalidad primordial el evitar la IMPUNIDAD a nivel internacional, pero esto es difícil lograrlo porque en primer lugar los delitos políticos representan un serio obstáculo para su eficaz desenvolvimiento, ya que al no existir una diferencia radical y dejar al libre arbitrio del Estado Requerido la calificación, tiende a entorpecer las relaciones entre los Estados. A esto hay que asociar la falta de una Ley Interna de Extradición, que convierte a la Extradición y el procedimiento seguido para conocer casos en ineficaz y provoca que

se viole el principio constitucional del debido proceso al reclamado porque las resoluciones emanadas no están basadas en ley, lo cual contribuye a una grave violación a los derechos humanos de la persona que le son inherentes.

R E C O M E N D A C I O N E S:

Habiendo concluido que la Extradición y su procedimiento, es decir, la forma en como está regulada es totalmente INEFICAZ, procedo a formular una serie de recomendaciones con el objeto de solucionar de una vez por todas este problema y estas son:

- 1) Con el objeto de evitar la impunidad a nivel internacional, es conveniente revisar y actualizar los tratados que han sido firmados y ratificados por Guatemala a efecto de aclarar y eliminar todos los obstáculos para su mejor aplicación y en especial, aclarar lo relacionado con los delitos políticos, para tal efecto se deberá elaborar una lista complementaria a las Convenciones sobre Extradición con el objeto de hacer una diferencia radical entre delito político y delito común y así poder mejorar las relaciones con los países que no se tienen tratados bilaterales de Extradición, al hacer esto, se estará quitando limitaciones al desenvolvimiento de la Extradición.

- 2) Guatemala deberá renunciar al Sistema Mixto o Belga para conocer casos de Extradición, con esto hará más ágil y efectivo el procedimiento. Finalmente, la única forma de hacerlo es emitir una Ley Interna de Extradición y para ello recomiendo que la Universidad de San Carlos de Guatemala con base a la iniciativa de Ley que el otorga el artículo 174 de la Constitución Política de la República por medio de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales presente un proyecto de Ley Interna de Extradición al Congreso de la República, tomando en cuenta proyectos de leyes propuestos por diversos juristas en trabajos anteriores de tesis y tomando además en cuenta los siguientes elementos:
- 2.1) Deberá contener los principios de brevedad, sencillez y economía;
 - 2.2) Se deberá modernizar el actual sistema de conocer casos de Extradición adaptándolo a los principios contenidos en el Nuevo Código Procesal Penal próximo a entrar en vigencia;
 - 2.3) Se deberá adaptar el procedimiento de incidente a la realidad jurídica del país, haciéndolo más accesible y sin mayores complicaciones, para ello sugiero que puede quedar de la siguiente manera: a) La audiencia se podría señalar en tres días para que las partes presenten sus argumentos; b) El período de prueba - podría ser de veinte días, con el objeto de poder recabar pruebas que el tiempo ordinario tal y como está regulado no alcancen a ser recabadas; c) Finalmente, el tiempo para resolver el inci-

seguiría en tres días, siendo apelable dicha resolución.

- 2.4) Se deberá limitar los recursos legales que pueden hacer uso las partes, circunscribiéndose a los siguientes: APELACION, ACLARACION Y AMPLIACION, CASACION Y AMPARO. Haciéndose la advertencia de que se impondrá una fuerte multa, si los mismos fueren utilizados con el objeto de entorpecer el proceso. Se pueden contemplar medidas accesorias de sanción al interponente. Con esto se evitará la desviación de la finalidad específica de los recursos, especialmente el AMPARO.
- 2.5) En dicha iniciativa de Ley deberá eliminarse la facultad que otorga la Ley contra la Narcoactividad al Organismo Ejecutivo para conceder o denegar Extradiciones, funciones que según la Constitución Política de la República otorga al Organismo Judicial, limitándolo exclusivamente a ejecutar el fallo que emita éste, es decir, ejecutar lo resuelto por los tribunales.
- 2.6) Finalmente, El Congreso de la República deberá derogar el capítulo de reglas de Extradición contenido en la Ley contra la Narcoactividad, asimismo derogar, por ser totalmente inconstitucional la Circular de la Corte Suprema de Justicia y las reglas de Extradición de la Ley contra la Narcoactividad podrán estar contenidas en la nueva Ley Interna de Extradición.

B I B L I O G R A F I A :

LIBROS:

- 1) ARELLANO GARCIA, Carlos.
"DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"
9a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1989.
- 2) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.
LEVENE, Ricardo.
"DERECHO PROCESAL PENAL" Tomo I.
Editorial Guillermo Kraft, Limitada.
Buenos Aires, Argentina. 1945.
- 3) CARNELUTTI, Francesco.
"SISTEMAS DE DERECHO PROCESAL CIVIL"
Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y
Santiago Sentís Melenda. Tomo IV. Editorial
UTEHA. Buenos Aires, Argentina. 1944.
- 4) DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal.
DE MATA VELA, José Francisco.
"CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO"
Parte General y Parte Especial. EDI-ART Impresos.
Guatemala, C.A. 1987.
- 5) GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario.
VASQUEZ MARTINEZ, Edmundo.
"CONSTITUCION Y ORDEN DEMOCRATICO"
Editorial Universitaria. Guatemala, C.A.
1984.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

- 6) HERRARTE LEMUS, Alberto.
"DERECHO PROCESAL PENAL. El Proceso Penal Guatemalteco.
Reimpresión de la Primera Edición. Centro Editorial Vile.
Guatemala, C.A. 1989.
- 7) JIMENEZ DE ASSUA, Luis.
"TRATADO DE DERECHO PENAL" Tomo II.
Editorial Losada. Buenos Aires, Argentina.
1956.
- 8) LARIOS OCHAITA, Carlos.
"MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"
Editorial Universitaria. Guatemala, C.A.
1989.
- 9) SOLER, Sebastián.
"DERECHO PENAL ARGENTINO.
Tomos: I y IV.
8a. Reimpresión. Tipografía
Editora Argentina. Buenos Aires,
Argentina. 1978.

TESIS:

- 1) DUARTE MORALES, Sergio Mario.
"LA EXTRADICION Y SU APLICACION EN EL TIEMPO"
Ediciones Mayté. Tesis USAC. Febrero 1992. Guatemala, C.A.
- 2) LURSSSEN BARRIOS, Alfredo Eduardo.
"LA EXTRADICION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL GUATEMALTECO"
Tipografía Nacional. Tesis USAC. Noviembre 1964.
Guatemala, C.A.

- 3) WOLLEY NUILA, Haroldo.
"LA EXTRADICION".
 Editorial Universitaria.
 Tesis USAC. 1953. Guatemala, C.A.

DICCIONARIOS:

- 1) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO "GRAN SOPENA".
 Tomo VII. Editorial Ramón Sopena, S.A.
 Barcelona, España. 1973.
- 2) REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
"DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA"
 Editorial Espasa-Calpe. Madrid, España.
 1984.

PUBLICACIONES VARIAS:

- 1) FRESSE, Ana.
"LAS EXTRADICIONES: ULTIMO GRITO EN LA MODA GUATEMALTECA"
 Siglo Veintiuno, Diario. Guatemala, C.A.
 Páginas: 18-19.
- 2) GOMEZ MENDEZ, Alfonso Dr.
"EXTRADICION" Revista del Instituto de Ciencias Penales y
 Criminológicas de la Universidad del Externado de Colombia.
 Colombia. Septiembre-Diciembre 1983. Publicación trimes-
 tral. Volumen VI. Número 21. Ediciones Librería del Pro-
 fesional. Página. 401.

LEYES:

- 1) Constitución Política de la República de Guatemala.
Promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el
31 de mayo de 1985.
- 2) Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.
- 3) Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso
de la República.
- 4) Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la Repú-
blica.
- 5) Código Procesal Penal. Decreto Número 52-73 del Congreso de
la República.
- 6) Ley contra la Narcoactividad. Decreto Número 48-92 del Con-
greso de la República.